

2021-00200 CONTESTACION DEMANDA

juan carlos gonzalez sanchez <abogadajcgonzalezsanchez@gmail.com>

Lun 8/08/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, Quindío. Agosto 8 de 2022

DOCTORA

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Armenia, Quindío

DEMANDANTES:SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ- DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ- DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ

DEMANDADO:HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSE PUENTES Y JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES

INTERVINIENTES: BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES ALBA ELENDDY QUINTERO PUENTES DORIS MARIA DE JESÚS QUINTERO PUENTES MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL – COMO HEREDEROS DE JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES

PROCESO:IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO:2021-00200

REFERENCIA:CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 de Calarcá, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores, **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.990 expedida Bogotá D.C, de la señora **ALBA ELENDDY QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.831.551 expedida Bogotá D.C, la señora **DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 expedida en Bogotá D,C y de la señora **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca; por

medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda del proceso de la referencia.

Por lo anterior, anexó los siguientes archivos en PDF.

- 1.Contestación demanda
- 2.Escrito separado Excepción previa
- 3.Anexos y pruebas

Cordialmente para la su trámite:

--

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
ABOGADO - UNIV. LA GRAN COLOMBIA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS - UNIV. DEL TOLIMA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO -- UNIV. SANTO TOMAS
MAGISTER EN DERECHO PUBLICO -- UNIV. LA GRAN COLOMBIA
CALLE 19 # 14-17 PISO 8 EDIFICIO SURAMERICANA
TELEFONOS: 3246806897
ARMENIA - QUINDIO - COLOMBIA
Correos electronicos: abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com

Armenia, Quindío. Agosto 8 de 2022

DOCTORA
GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Quindío

DEMANDANTES: SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ- DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ- DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSE PUENTES Y JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES
INTERVINIENTES: BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES ALBA ELENDDY QUINTERO PUENTES DORIS MARIA DE JESÚS QUINTERO PUENTES MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL – COMO HEREDEROS DE JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES
PROCESO: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**
RADICADO: **2021-00200**
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 de Calarcá, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores, **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.990 expedida Bogotá D.C, de la señora **ALBA ELENDDY QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.831.551 expedida Bogotá D.C, la señora **DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 expedida en Bogotá D,C y de la señora **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca; por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda del proceso de la referencia:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. No me consta, en cuanto a que, según el Registro Civil de Nacimiento (documento idóneo) allegado con el escrito de la demanda, figuran como padres los señores MARÍA VICTORIA MORALES CORREA y JUAN JOSE PUENTES, razón por la cual no es viable corroborar lo establecido en este hecho, porque no hay nada en el acápite probatorio de la demanda, anexo alguno que sustente tal situación jurídica, pues mediante instrumento público (registro civil de nacimiento) sus padres cumplieron con el deber de registrarlo en el momento.

2. Es cierto, ya que este hecho se soporta en el Registro Civil de Nacimiento (documento público) del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, que fue aportado junto con el escrito de la demanda.
3. Parcialmente cierto. Es cierto que el señor JUAN JOSÉ PUENTES falleció en la fecha mencionada aquí, según se soporta en el Registro Civil de Defunción de él que fue allegado con el escrito de demanda. En cuanto a que la parte demandante desconoce la existencia de herederos determinados del señor JUAN JOSE PUENTES, no me consta.
4. Es cierto, ya que este hecho se soporta con los Registros Civiles de Nacimiento de los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ y el Registro Civil de Defunción del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, documentos públicos que fueron aportados junto con el escrito de la demanda.
5. Parcialmente cierto. Es cierto que JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, falleció en la fecha que se indica, ya que se soporta con el Registro Civil de Defunción aportado.

Lo que no es cierto, es que los demandantes no conocieran de la existencia de los herederos determinados del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, debido a que el apoderado de los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ en solicitud radicada el día 07 de febrero de 2022 en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, en donde solicitó:

“OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 4.523.479 expedida en Pijao Q y tarjeta profesional No 56870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más [a]tenta y con el fin de poner en su conocimiento, respetuosamente me permito hacer la siguiente manifestación.

Con la presente me permito anexar copia de auto de fecha 16 de septiembre de 2021 dictado dentro del proceso radicado con el numero 2021-00200-00 y del Juzgado Primero de familia de la Ciudad de Armenia.

Lo anterior para lo de su conocimiento y con el fin de que obre dentro del trámite notarial de la sucesión del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES (escritura pública número escritura número 2257 de 22 de noviembre de 2021 de esa notaria, la cual ha sido devuelta por la oficina de registro de la ciudad de Armenia y se encuentra en su despacho.)

Me permito manifestar que actuó en calidad de apoderado de los señores DIEGO HERNANDO, SERGIO EDUARDO Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ, de acuerdo al auto que admite la demanda.

De la misma forma me permito anexar copia de la solicitud de suspensión de dicho trámite hecha en el día de hoy ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE Armenia.

Del Señor Notario,”

A lo anterior, la Notaría Segunda del Círculo de Armenia emitió la siguiente respuesta:

“Respetado doctor GARAY SALEG:

Hemos recibido un atento escrito con el que anexa copia del auto de 16-09-2022 del Juzgado Primero de Familia de Armenia "...para lo de su conocimiento y con el fin de que obre dentro del trámite notarial de la sucesión del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES..." Sobre el particular lo siguiente.

El artículo 3.5. del Decreto 902 de 1988 dispone que "Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3 del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de herencia...".

La Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro se ha pronunciado en varias ocasiones sobre las oposiciones basadas en simples afirmaciones dentro de los trámites notariales de liquidación de herencias.

En concepto publicado en la Revista Infolios números 26, 27 y 28 (página 56), la Superintendencia estableció que los "Interesados en el trámite sucesoral deben acreditar fehacientemente tal calidad". La Superintendencia valoró como "insuficiente" la prueba que se presentó en el trámite al que se refiere el concepto. Por esta razón se conceptuó que "... si la prueba que pretenden hacer valer los nuevos interesados en el trámite sucesoral no es suficiente, el Notario debe continuar con el trámite hasta su culminación".

En concepto publicado en la Revista Infolios número 15 (página 34) se relaciona el caso de "...un hermano de la causante (que se presenta), aduciendo que tiene interés legítimo en la sucesión, puesto que la persona que inició el trámite respectivo, no es hija de ellos, aportándole como prueba de su afirmación una partida de bautismo cuyos nombres (prenombres) coinciden con los de la interesada en dicho trámite, pero según este documento es hija extramatrimonial". La Superintendencia conceptuó que "La simple afirmación sobre la falsedad en pruebas del Estado Civil, no interrumpe el trámite notarial."

En otros dos casos, en los que se iniciaron procesos de filiación natural para oponerse a trámites de liquidación de herencias con el solo auto de admisión de la demanda, la Superintendencia conceptúa que la sola iniciación del proceso de filiación natural no impedía continuar con el trámite sucesoral en notaría. "El hecho de la existencia de un proceso de filiación natural, no legitima ni le otorga igual o mejor derecho a quien espera ser reconocido como hijo extramatrimonial de uno de los causantes; solo está frente a una expectativa de llegar a obtener un pronunciamiento que puede ser favorable o desfavorable a su pretensión". Revista Infolios numero 15 (página 33) y número 16 (página 26).

Por lo anterior, en la liquidación notarial de herencia de Jorge Alberto Quintero Puentes (QEPD) su oposición, entre otras razones, no puede ser considerada.

Estaremos pendientes del resultado de la pretensión judicial que nos informa, para rehacer la partición si obtiene éxito.
Servidor,"

Con base a lo anterior, se denota que si bien puede ser cierto que al momento de la radicación de la demanda los demandantes no conocían de la existencia de mis poderdantes como herederos determinados del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, con el escrito referenciado *ut supra*, se evidencia actos contrarios a una buena fe en cuanto a que con la respuesta emitida por la Notaría Segunda del círculo de Armenia Q, tenían certeza plena de que mis poderdantes habían sido reconocidos mediante escritura pública 2257 del 22 de noviembre de 2021, como herederos determinados legítimos, hecho que no explica la razón por la cual no fueron

llamados a hacerse parte de la presente causa, pues transcurrió aproximadamente cinco (5) meses sin que esto sucediera.

Sin embargo, solo se logró la efectiva intervención de mis poderdantes, pues de manera diligente los mismos, a través del suscrito, solicitaron mediante memorial de "Interés en la causa", radicado a través del correo del Centro de Servicios, el día 24 de junio de 2022, y frente al cual el despacho se pronunció en la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio del año cursante, en la cual, el despacho decidió tener a los señores BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, como herederos determinados de JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, y por lo tanto se les reconoció el derecho de actuar dentro del presente proceso.

6. No me consta, que los demandantes se hayan enterado de la existencia de la prueba de ADN, en el momento del sepelio del señor Jorge Alberto Quintero Puentes, ni tampoco lo que respecta de dicha prueba genética.

7. No me consta, en cuanto a que no es de mi conocimiento que el señor JUAN JOSE PUENTES, no sea el padre biológico del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, dado que no hay soporte alguno que contradiga la filiación que se establece a partir del reconocimiento voluntario que realizó el señor JUAN JOSE PUENTES en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo (Instrumento público que a la fecha se presume de buena fe).

8. No es cierto, toda vez que el señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, según Registro Civil de Nacimiento allegado, es hijo matrimonial (legítimo) y no extramatrimonial del señor JUAN JOSE PUENTES según lo expresan los demandantes, por otro lado, no es cierto que del resultado de la prueba de ADN que allegaron, se pueda concluir que GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES no es hijo de JUAN JOSÉ PUENTES.

9. No es cierto, pero dichas razones se debatirán en el momento procesal oportuno, que corresponde al traslado de la prueba de ADN que realizará o que concederá la señora juez, teniendo en cuenta el artículo 386 numeral segundo e inciso segundo del Código General del Proceso.

10. No es cierto, debido a como se expuso en el numeral quinto de la presente contestación, los demandantes conocían la existencia de herederos determinados del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En representación de los intereses de los señores BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, me opongo a que prosperen la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en los hechos anteriores.

-Frente a la pretensión numero 1: me opongo, debido que existen otros pasos procesales que no se han agotado dentro del trámite de esta demanda que podría generar decisiones adversas y mal se hace desde el extremo procesal

demandante solicitar dicho reconocimiento sin haber agotado todo el procedimiento.

-Frente a la pretensión numero 2: me opongo, teniendo que con la excepción y los fundamentos de la defensa propuestos en la contestación de la demanda se va a desvirtuar dicha pretensión.

-Frente a la pretensión numero 3: me opongo, toda vez que se debe agotar todo el procedimiento que se pretende obviar con esta pretensión y podrían aparecer resultados del proceso totalmente contrarias a lo pretendido.

Frente a la pretensión numero 4: me opongo, ya que la parte procesal demandante conocía de la existencia de los herederos determinados que hoy son representados técnicamente por este servidor.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LO SOLICITADO

HECHOS DE LA DEFENSA:

Los hechos en los que se funda la defensa de mis representados, son los siguientes:

1. Los demandantes aseguraron en el libelo demandatorio desconocer herederos determinados del causante JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, pues téngase dicha situación como una confesión de su parte, de conformidad con los postulados del artículo 191 del Código General del Proceso, téngase que en los hechos quinto y décimo se asegura lo referido.

Es de anotar que de igual forma, en el hecho sexto, los aquí demandantes aseguraron tener una relación cercana y familiar con el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, hecho que no encaja con lo manifestado por estos en cuanto al desconocimiento de los herederos determinados de este, pues si aseguraron tener dicho tipo de relación conocían de la existencia de mis representados pues estos tenían una relación cercana con su tío y uno de ellos que no se hace parte del proceso por su fallecimiento, era el señor EFRAIN QUINTERO PUENTES, quien falleció el 22 de julio de 2021, quien era el encargado de los cuidados personales del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, por lo que no hay duda alguna que se conocían antes del fallecimiento de aquel, ya que mis poderdantes no solo asistieron al velorio y exequias de su tío, sino que en distintos espacios compartieron y se cruzaron con ellos.

Por otro lado, los demandantes eran copropietarios junto con el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, del bien inmueble LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", identificado con matrícula inmobiliaria 280-152756, que se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, en razón a que, por el fallecimiento de la esposa de este, la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMIREZ, el cincuenta por ciento de dicho bien inmueble fue objeto de sucesión, cuota parte que fue adquirida por los aquí demandantes. Ahora bien, en razón al fallecimiento del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, se apertura la sucesión intestada ante Notario Público, la cual establece dentro de sus hijuelas que mis representados pasan a ser propietarios del 50% restante de la propiedad mencionada con anterioridad, hecho que soporta el conocimiento de la existencia de mis mandantes, pues los

demandantes pasan a compartir propiedad del bien referenciado con quienes represento.

Además, como se estableció en el pronunciamiento realizado en esta contestación, frente al hecho quinto de la demanda, el mismo apoderado de los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ, fue quien presentó la solicitud ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, ya referenciada en el numeral indicado, lo que demuestra certeza en cuanto a que los demandantes SI CONOCIAN sobre los herederos determinados de JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES y sin embargo, en ningún momento del proceso hasta antes de la celebración de la audiencia el 12 de julio del año en curso, ellos solicitaron al despacho la vinculación de estos al proceso, ya que como se dijo con anterioridad, la vinculación a este proceso se dio gracias a la petición elevada por el suscrito.

La jurisprudencia colombiana ha definido y desarrollado uno de los mas importantes principios, el cual es el de la buena fe como:

"(...) como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)(...)",

Principio que no desarrollan los actores conforme a lo manifestado en este aparte, ya que sus actuaciones denotan un actuar contrario a este, es decir, lo que han realizado se podría catalogar como un indicio de mala fe.

2. En hechos de la demanda se menciona que el señor JUAN JOSE PUENTES, era el padre **extramatrimonial** del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES y que este ultimo según aseguran los demandantes nació supuestamente fruto de una relación que sostuvieron los señores JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES y MARIA VICTORIA MORALES CORREA, pero para iniciar resulta confuso para el suscrito que se presente como hijo extramatrimonial del señor JUAN JOSE PUENTES, puesto que según se observa en el Registro Civil de Nacimiento (Instrumento público que se profesa con el principio de la buena fe y de la autenticidad de los documentos públicos) aportado en el acápite probatorio de la demanda, el señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES fue reconocido como hijo **legítimo** y no natural, siendo estas las dos opciones que en este tiempo se tenían al momento de registrar un hijo, aclarando que dichos conceptos se vieron modificados más adelante, pero que estaban vigentes para la fecha del reconocimiento que se habla :

*"El Art. 213 del Código Civil, dispone que: "El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es **legítimo**".*

"ARTICULO 1o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley (...)"

Es decir, que en ese momento la señora MARIA VICTORIA MORALES CORREA y el señor JUAN JOSE PUENTES, se presumen que se encontraban casados, lo que indica claramente que Guillermo Hernando Puentes Morales era hijo Legítimo de estos.

Por otro lado es indispensable para esta Juzgadora, tener de precedente, lo mencionado en la sentencia que se referenciara mas adelante, por lo que con la manifestación realizada en el instrumento publico (Registro civil de nacimiento), se reconoce a su vez el atributo a la personalidad referente a la filiación del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, y no debe ser capricho de otras personas desvirtuar y desconocer la voluntad de JUAN JOSE PUENTES, debido que tal y como establece en el registro civil de nacimiento es hijo legítimo de aquel.

3. Por otro lado, los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ, quienes impetran la acción aquí referenciada, actúan en calidad de herederos de su padre GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, quien falleció desde el año 2019, asegurando que la pretensión de la presente es que se tome como verdadero padre de este al señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, quien falleció en el año 2021, no refleja claridad alguna puesto que debido a como se indico en la demanda, estos tenían una relación cercana hecho que se contradice al no conocer de un hecho tan importante como es la verdadera filiación de su padre, ahora bien como se dijo anteriormente, este suscrito no realizará pronunciamiento alguno sobre el contenido de la prueba científica de ADN, sino hasta que el despacho conceda el término de traslado para esto, pero las circunstancias y hechos que rodean esto si serán comentados, pues si bien los demandantes aseguraron conocer de la existencia de la prueba de ADN, en el sepelio del tío de mis representados no hay prueba alguna aportada por estos que demuestre la veracidad de lo expresado, porque resulta confuso, que justo en el sepelio del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, se enterarán de dicha prueba y pudieran tener acceso a esta sin presentar inconveniente alguno, pues no presentan prueba alguna o enuncian de manera clara en los hechos el cómo obtuvieron esta prueba, toda vez que tiene fecha del año 2009 y en ningún momento antes de su fallecimiento el señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, quien era el interesado, no emprendió acción alguna con esta prueba, pero sus herederos después de once (11) años, lo hacen y allegan una prueba científica que pretenden hacer valer, lo que genera una serie de incertidumbres no solo para el demandante si no para el demandado puesto que tanto el señor JORGE ALBERTO QUINTERO como el señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES tenían la libre disposición y estaban en plenas facultades tanto psíquicas como mentales de las eventuales consecuencias que podía acarrear la prueba de ADN materia del litigio y mucho más cuando el señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES siendo abogado y conociendo de la normatividad no adelanto actuación alguna para el presunto reconocimiento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. CESACIÓN DEL DERECHO A INTERPONER ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR PARTE DE LOS HEREDEROS.

Se tiene que la norma colombiana, en el código civil en su artículo 219, establece que la acción de impugnación podrá ser ejercida por los herederos, sin embargo, en este mismo artículo en el siguiente aparte menciona:

"(...) Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...)"

Aparte que puede ser interpretado de muchas maneras, pero que la jurisprudencia colombiana se ha encargado de ir desarrollándolo, para no generar vacíos e interpretaciones equivocadas, entonces se trae a colación una sentencia que desarrolla lo establecido allí, de la siguiente manera:

RADICADO 136/2015 (68001-31-10-002-2010-00036-03)

Proceso: Ordinario - *Impugnación de paternidad.*

Demandantes: ÁNGEL MARÍA, MARÍA VIRGELINA Y ALBEIRO DE JESUS RIOS SÁNCHEZ; BEATRIZ HELENA, GLADYS DEL SOCORO Y GLORIA MARÍA VANEGAS RIOS.

Demandados: Menor GABRIELA RIOS CRUZ representada por su progenitora SILVIA PATRICIA CRUZ SARMIENTO y BLANCA GLORIA QUICENO ESPINOSA.

M.P: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

“El registro civil de nacimiento de SANTIAGO ALEJANDRO RÍOS QUICENO, acredita por sí solo que en favor del mencionado causante, operó la presunción de legitimidad que consagra el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006, en tanto que fue registrado como hijo matrimonial de JOSÉ BENJAMÍN RÍOS SÁNCHEZ y GLORIA BLANCA QUICENO ESPINOSA, por lo que al haber sido reconocido de forma expresa por el señor RÍOS SÁNCHEZ, al sentar el aludido registro civil de nacimiento, el que indiscutiblemente se trata de un instrumento público de conformidad a lo previsto por el inciso 3 del artículo 251 toda vez que “consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario”, en este caso por el Notario ante quien se inscribió el hecho del nacimiento, no hay duda que se extinguió para los pretensos herederos de BENJAMÍN RÍOS SÁNCHEZ, entre otros los aquí demandantes, el derecho a impugnar tal paternidad.

No puede discutirse que por el reconocimiento que BENJAMÍN RÍOS SÁNCHEZ, hizo de SANTIAGO ALEJANDRO RÍOS QUICENO, adquirió la calidad de hijo legítimo, siendo recibido y reconocido en el matrimonio constituido con su cónyuge GLORIA BLANCA QUICENO ESPINOSA, pues a la luz de las precitadas normativas se protege la voluntad expresa de quien ha reconocido la paternidad de forma libre y voluntaria a sabiendas de lo que ello implica, pues tal conducta se traduce en una garantía a su derecho de la filiación, y en este caso, al haber fallecido el progenitor, tal derecho no puede ser desconocido por los que no están autorizados legalmente así se consideren ser herederos, para quienes el derecho de impugnar cesa con un alcance definitivo (...)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela promovida contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2013 con ponencia del Magistrado José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado número 122/2013, la alta Corporación negó el amparo mediante sentencia del 1 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente 11001-02-03-000-2013- 02485-00, al considerar que:

“En ese orden y tras analizar las vicisitudes del litigio a la luz del señalado canon jurídico, arguyó el tribunal “(...) que al reconocer Olivia Sarmiento de López de forma expresa como hija a Lyda Mónica López Sarmiento, al denunciarla como tal y firmar el registro civil de nacimiento de ésta, que indefectiblemente es un instrumento público a voces del artículo 251 inciso 3 del C.P.C (...) se extinguió para sus pretensos herederos, aquí demandantes, en su índole de hermanos medios por línea paterna, el derecho de impugnar

tal paternidad. Aunado a lo anterior, destacó que la acción ejercitada por el extremo actor con apoyo en las causales contenidas en el artículo 335 del Código Civil, se supeditaba "(...) a que no se estructuraran los supuestos que conducen a su extinción, en el asunto que nos detiene, se redunda, constituido por el reconocimiento expreso de la madre a la hija en un instrumento público". 3. La decisión comentada lejana se halla de ser fruto de la voluntad caprichosa de la Corporación, por el contrario, se nota que zanjó el problema fundado en la actuación procesal, con base en los elementos demostrativos militantes en el expediente y en los mandatos legales pertinentes. Nótese que para revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, el colegiado estudió el caso al tenor de la norma llamada a gobernarlo y arribó a la conclusión de que era impróspera la acción de impugnación de maternidad deprecada por los demandantes porque Olivia Sarmiento de López reconoció mediante documento público, registro civil de nacimiento, a Lyda Mónica López Sarmiento como su hija, circunstancia que por disposición del legislador, truncaba las aspiraciones de aquéllos, planteamiento objetivo del cual puede disentirse; sin embargo, ello no es suficiente para calificarlo de arbitrario y, por ende, susceptible de revisión por esta vía." (...)"

Es así, como aplicando lo citado anteriormente al caso en particular, se tiene entonces que por medio de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que como ya se mencionó fue allegado por los demandantes; el señor JUAN JOSE PUENTES reconoció al señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, de manera libre y voluntaria como su hijo legítimo tal y como se expresa en dicho instrumento público, razón por la cual si se aplica lo citado en la jurisprudencia mencionada, se tiene que los herederos, en este caso los señor DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ, no pudieron haber impetrado la acción de impugnación que es objeto de contestación, pues si bien es cierto como presuntos terceros y presuntos herederos la ley los faculta para interponerla, esta **CESO**, porque el reconocimiento como hijo del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, fue de manera expresa y es un tema que no atañe discusión alguna pues el Registro Civil de Nacimiento allegado, cuenta con los sellos de autenticidad notarial respectivos, entonces si bien el tema de forma aquí es que el señor JUAN JOSE PUENTES, realizó dicho reconocimiento ya no puede emprender ninguna acción de defensa puesto que falleció, es que no hay lugar a que el proceso continúe pues dicha acción en primer lugar no debió ser admitida, es claro entonces lo que expresan los órganos jurisdiccionales en cuanto a que el reconocimiento que se hizo, garantizó el derecho de filiación entre estos dos sujetos y que NO fue debatido en ningún momento antes de la muerte del padre.

Por esto es que, en razón de lo expuesto aquí, se excepciona la demanda presentada en cuento a la CESACIÓN de la acción por parte de los herederos, excepción que se ampara en los postulados del citado artículo 219 del código civil.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se tiene entonces que la legitimación en la causa, se refiere a la relación e interés que debe existir entre las partes y el tema que se pretenda entrar a debatir, tanto de manera activa (demandante) como pasiva (demandado), siendo esto importante pues aquellas personas que pretendan iniciar una acción o vincularse

a una acción que ya fue iniciada, deben no solo estar facultadas por la ley sino tener un interés directo en el proceso y todo lo que se debata allí.

Trayendo esto al proceso de la referencia, los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ. SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ, carecen de legitimación en la causa por activa por lo establecido en el artículo 219 del código civil, que si bien ya fue desarrollado en el presente escrito, se indica nuevamente, entonces se tiene que dicho artículo faculta a ciertas personas para iniciar la acción de impugnación de paternidad (herederos), pero que a su vez indica esta acción como termina, siendo esto:

“(...) Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...)”

Por lo que como ya se había indicado, para los señores demandantes la acción impugnar la paternidad ya CESO, en razón al reconocimiento expreso, libre y voluntario que realizó el señor JUAN JOSE PUENTES de su hijo legítimo GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES, razón por la cual estos no estaban facultados para iniciar la acción pues ya la ley esta siendo clara en lo establecido en el citado artículo en cuanto a que este derecho ya se extinguió.

Es por esto, que NO hay facultad alguna atribuida a quienes impetraron la acción objeto de contestación, para haber iniciado el proceso.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia en el artículo 42 es claro en indicar que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y a su vez la ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Para el caso en concreto se tiene que según lo cita el artículo 257 del código general del proceso el cual me permito transcribir: “ *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*”, debido a lo antes manifestado las actuaciones adelantadas en el Registro Civil de Nacimiento que hace parte del acervo probatorio de esta demanda, se presumen auténticos, válidos y legales, pues lo que plasmo tanto el señor JUAN JOSE PUENTES como la señora MARIA VICTORIA MORALES al momento de registrar a su hijo GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES ante el funcionario publico que emitió el instrumento publico (Registro Civil de Nacimiento) que sin lugar a dudas nunca fue debatido y muy al contrario con el paso del tiempo reafirmo y no desconoció la voluntad de sus padres.

Resulta claro indicar que a esta situación se le puede dictar SENTENCIA ANTICIPADA, por parte de su despacho pues sería inocuo desgastar el aparato judicial en primera, segunda instancia y ante las Cortes por algo que ha sido constantemente debatido en el mundo jurídico colombiano y para el caso en concreto los hoy aquí demandantes no pueden ser calificados como legitimados en la causa por activa debido a que ha fenecido en el tiempo cualquier presunto derecho a que tuviese lugar por parte de su extinto padre (GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES) con relación al señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES.

Aunado a lo anterior y haciendo referencia a la misma sentencia antes citada, es claro el fallador al indicar:

“Por la naturaleza del asunto es pertinente hacer el estudio de la legitimación en la causa por activa y pasiva como “elemento integrante de la pretensión”. Frente al tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga al desatar la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada que había declarado la prosperidad de la excepción previa y la consecuente terminación del proceso, hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha señalado unos criterios en cuanto a la legitimación, resaltando lo dicho en sentencia del 29 de septiembre de 2005 con ponencia del Magistrado JAIME ARRUBLA PAUCAR, en la que se consideró que “No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también capacidad para comparecer a éste con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal como ya se vio, en tanto que ésta es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (...) De donde se sigue que la legitimación en causa es cuestión propiamente del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esta demanda a quien no es poseedor”

En este caso que nos ocupa, se es claro que cualquier actuación, no es atribuible al derecho procesal, si no al derecho sustancial, como claramente fue expuesto al transcurrir de esta contestación, en vista de lo anterior, solicito al despacho que prospere dicha excepción y en su lugar se dé la terminación anticipada de dicho proceso, se condene en costas a la parte demandante, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive este proceso.

Finalmente, la togada no debería abordar la valoración de la prueba científica de ADN, en cuanto a lo expuesto anterior, en tanto como quedó demostrado los demandantes, carecen de legitimación en la casusa por activa.

3.MALA FE

Para este extremo procesal, se puede contraer presuntamente a una mala fe de parte de los demandantes, pues tal como se manifestó en los argumentos de la defensa, los señores DIEGO HERNANDO PUENTES GOMEZ, SERGIO EDUARDO PUENTES GOMEZ, y DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ, quisieron obviar la vinculación de mis poderdantes a dicha actuación, cayendo en el error de tratar de suspender actuaciones notariales del causante JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, debido que en ese momento tenían certeza de los herederos determinados de aquel, aunado a lo anterior, también tenían una relación con mis poderdantes, siendo estas personas de reputado reconocimiento público,

como para que fueren desconocidos en estas actuaciones, de la misma manera es incomprensible que aun cuando los aquí demandantes, comparten en copropiedad un bien inmueble con los señores BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO PUENTES , manifiesten bajo juramento desconocer a herederos determinado de JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES.

4. ECUMENICA

Solicito señora Juez, se decrete de manera oficiosa, las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

IV.PRUEBAS

Solicito señora Juez, sean decretadas, se practiquen y se tengan en cuenta, las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- A.** Escritura pública 2257 del 2021, de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.
- B.** Registro Civiles de Nacimiento de mis poderdantes
- C.** Solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.
- D.** Respuesta emitida por el señor Notario Segundo del Círculo de Armenia, Quindío a solicitud radicada por apoderado de la parte demandante.

2. Testimoniales:

Sírvase su señoría, citar para recibir declaración a los siguientes testigos, quienes depondrán sobre los hechos de la defensa expuestos en el presente escrito y demás hechos que le consten:

A. ANGELA MARIA CORREA GÓMEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.947.556 y domiciliada en el Barrio Las Palmas Calle 2da A # 20-88 en Armenia, Quindío y correo electrónico correaangela123@gmail.com,

B. LUIS CARLOS RODRIGUEZ OSORIO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 6.012.550 y domiciliado en La Finca la Reserva, Vereda el Congal en Circasia, Quindío y correo electrónico lucarooso6012@gmail.com

C. HUMBERTO ALEGRIA CADENA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 6.287.680 y domiciliado en La Finca la Reserva, Vereda el Congal en Circasia, Quindío, quien no posee correo electrónico.

D. MARIA ROSALBA VILLAMIL, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 23.486.455 y domiciliada en El Conjunto Residencial Santa María del Pinar Casa 24 en el Kilómetro 4 vía Armenia- La Tebaida, Quindío y correo electrónico, quien no posee correo electrónico.

E. LUZ ELIDA RESTREPO OSORIO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.637 y domiciliada en el Barrio Las Palmas Calle 2da A # 20-57 en Armenia, Quindío y correo electrónico elidaosorio189@gmail.com

F. MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 20.166.075, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, Cra 21 No 144-45 Edificio Toscana Barrio Nueva Autopista 303 y dirección electrónica de notificación: puentes55@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez, de manera respetuosa, solicito se sirva señalar fecha y hora a efectos de que los señores, DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ. SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ, demandantes en el proceso de la referencia, absuelvan interrogatorio de parte que, de manera verbal o escrita, hare en la oportunidad procesal requerida.

V. ANEXOS

Con la presente contestación de la demanda, se anexan:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y
- Poderes especiales.

VI. NOTIFICACIONES

APODERADO DEMANDANTES: OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG con dirección electrónica de notificación correo jlquindio@gmail.com

LOS DEMANDANTES: SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ - DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ- DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ, con dirección de notificación electrónica diana.puentesg@hotmail.com

MIS PODERDANTES: BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES con dirección de notificación electrónica ben.kingtero@gmail.com, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, con dirección de notificación electrónica slendy18_@hotmail.com, con domicilio en Medellín.

DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES con dirección de notificación electrónica quintero55@hotmail.com, con domicilio en Bogotá.

MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, con dirección de notificación electrónica fq61q@hotmail.com, con domicilio en Bogotá.

EI SUSCRITO: JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, Calle 19 No. 14 – 17 Edificio Suramericana oficina 801 en Armenia Quindío, Teléfono: 7410064- 3246806897, y con dirección de correo electrónico: abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com.

Atentamente,



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá Quindío
T.P. 165.818 C.S. de la J.

SEÑORA JUEZA.

DOCTORA
GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Quindío
E.S.D

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDO, SERGIO EDUARDO Y DIANA ALEXANDER PUEENTES GOMEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO HERNANDO PUEENTES MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JUAN JOSÉ PUEENTES Y JORGE ALBERTO QUINTERO PUEENTES.
INTERVINIENTES: BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUEENTES ALBA ELENDDY QUINTERO PUEENTES DORIS MARIA DE JESÚS QUINTERO PUEENTES MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL – COMO HEREDEROS DE JORGE ALBERTO QUINTERO PUEENTES
RADICADO: 2021-00200-00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.394.747 de Calarcá Q, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de los señores **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUEENTES ALBA ELENDDY QUINTERO PUEENTES DORIS MARIA DE JESÚS QUINTERO PUEENTES MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL – COMO HEREDEROS DE JORGE ALBERTO QUINTERO PUEENTES**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término oportuno, me permito proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, de acuerdo con lo establecido en el art. 100 del C.G.P.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, en el numeral 8 indica: **“Los fundamentos de derecho”**

De acuerdo con lo narrado con el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de **“PROCESO Y COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS”**, el apoderado de los demandantes manifestó lo siguiente:

“A la presente demanda debe darle el trámite de un proceso verbal de los señalados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente señor Juez por ser el municipio de armenia el lugar de domicilio de mi poderdante”

Sin embargo, lo anterior, en el acápite de fundamentos de derecho, no se relaciona ningún supuesto factico que haga mención a las normas y/o explique la concordancia que se tienen sobre los hechos y pretensiones objeto de la Litis, pues escuetamente el apoderado judicial únicamente plasma el artículo 368 del C.G.P, pero no hace una relación con los demás fundamentos jurídicos para el presente proceso, omitiendo consigo dar claridad al Juez como director del proceso y direccionar en debida forma la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

Pues dentro de las actividades mínimas de diligencia y cuidado que debía prever el apoderado judicial de la parte actora, es cumplir consigo los requisitos mínimos establecidos en el estatuto procesal para la presentación de la demanda, esto es principalmente lo reglado en el artículo 82 del C.G.P Núm. 8, explicando consigo claramente los fundamentos de derecho y la aplicación al caso concreto, y no genéricamente nombrar artículos, como lo es el presente, sino que por el contrario era aplicar al caso concreto y establecer amplia normatividad al respecto, y no solamente un artículo como lo dejo estipulado el apoderado.

De lo manifestado y conforme al artículo ya citado, es claro señora Juez que la demanda no cumple con el requisito establecido, específicamente, lo relacionado con el numeral 8. Toda vez que se deben explicar al caso concreto, los supuestos facticos normativos que se pretender aplicar, sin embargo en el presente caso, en el acápite de fundamentos de derecho, no se cumple con dicho postulado, pues solo existe la aplicación de un artículo, pero nada se dice sobre temas que atañen el presente asunto, en casos como son la filiación, impugnación, consanguinidad, etc., pues dicha situación impide la debida integración en sus formalismos de la demanda en su integridad, incumpliendo así lo estipulado por el Legislador, referente a la fundamentación jurídica que se debe hacer en dicho punto.

En razón de lo anterior, solicito señora Juez se declare la prosperidad de la presente excepción por las razones expuestas anteriormente y de manera consecuente se declare la terminación del proceso.

Atentamente para los fines competentes:



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá Q.
T.P. 165.818 del C. S. de la J.



República de Colombia



SEC0840514046

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA
Calle 19 14-25 - Teléfono: 7355541 7355524



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2257
DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S):
280-177120
280-152756

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S):
LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO. 1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL ÁREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO
50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO

UBICACIÓN DE EL(LOS) PREDIO(S):
URBANO (X) RÚRAL (X)
CIRCASIA, QUINDÍO

ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
CÉDULA CATASTRAL:

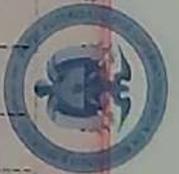
0002000000080118000000000
0002000000000802800003474

AVALÚO CATASTRAL:
\$103.338.000
\$106.299.000

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
1. ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN		
INTÉSTADA	0109	\$201.274.930,49
SUCESIÓN:		

SEC0840514046

República de Colombia



SEC0840514046

30/07/2021

AY1WKJBIUF8ADA8



SEC740831375



SUBROGATARIOS DE DERECHOS HERENCIALES:

BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES ✓ C.C. 19.381.990 ✓

ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES ✓ C.C. 51.831.551 ✓

DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES ✓ C.C. 41.748.834 ✓

MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL ✓ C.C. 35.469.474 ✓

CAUSANTE:

JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES ✓ C.C. 17.033.049 ✓

ABOGADO:

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ ✓ C.C. 18.394.747 ✓

T.P. 165.818 del C. S. de la J ✓

En la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO, NOTARIO SEGUNDO (2) DEL CÍRCULO DE ARMENIA, se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 de Calarcá, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado del señor del señor BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, hombre, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.990 expedida Bogotá D.C., de la señora ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.831.551 expedida Bogotá D.C. y la señora DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en representación de la señora MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca; en calidad de herederos en el cuarto orden sucesoral (sobrinos) del señor JORGE ALBERTO



República de Colombia

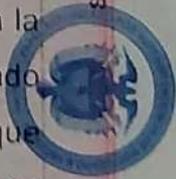


SE0840514027

QUINTERO PUENTES, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C., quien falleció el pasado 10 de junio del año 2021, falleció en Armenia, Quindío; y como subrogatarios según escritura pública número 1615 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, de la señora MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO, quien ostentaba la calidad de heredera universal respecto al señor EFRAIN QUINTERO PUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.360.037 de Bogotá D.C.; obrando de conformidad con el poder especial a ella conferido, el cual allegado debidamente reconocido ante Notario para su protocolización con este Instrumento Público, manifestando bajo juramento el compareciente que sus mandantes están vivos y en pleno uso de sus facultades mentales y que el poder a ella conferido no ha sido revocado por ningún medio; y a fin de elevar a Escritura Pública el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, realizado dentro de la liquidación notarial de herencia intestada del mencionado causante, la cual fue tramitada en esta Notaría e iniciada el 29/09/2021, mediante acta número 00092, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado, efectuadas las publicaciones ordenadas por el artículo 3o. Del Decreto 902 de 1988, a través de edicto fechado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar, distinta de los subrogatarios de derechos herenciales concurridos; vencido el término de emplazamiento ordenado por el número 3o del mencionado decreto, realizado en el periódico La Patria y en la Emisora TRANSMISORA QUINDIO, el día 03 de octubre de 2021 respectivamente, publicaciones debidamente certificadas, documentación que se protocoliza con el presente instrumento; precisando que se comunicó la apertura de la sucesión a la DIAN, habiendo quedado radicada ante tal entidad el día 13/10/2021 con radicado 001E2021901484, entidad que no se pronunció dentro de los 20 días hábiles que por Ley tenía para tal fin, siendo por ende viable continuar con el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, es procedente continuar con el presente trámite; y habiendo comunicado la apertura de la sucesión fue comunicada a la UGPP el día 13/10/2021 a través de la sede electrónica bajo el radicado 2021400302406902, entidad que no se pronunció dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, siendo por ende continuar con el trámite dando aplicación

SE0840514027

República de Colombia



08/06/2021

30/07/2021

PO1541ZGTWNSZ5TH



SECS40831376



a lo dispuesto en la Ley 1819 del 2016 artículo 315, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

El compareciente, ya identificado y actuando en la calidad ya indicada, fundamentan su petición en los siguientes:

HECHOS

1.- El día 10 de junio del año 2021, falleció en Armenia, Quindío, el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C, tal como se demuestra con el registro civil de defunción expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial 10483027.

2.- El causante, estuvo casado con la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMIREZ, quien falleció en el año 2017, por lo que en la actualidad no existe un matrimonio religioso o civil o una unión marital de hecho declarada, por lo cual no hay existencia ni de una sociedad conyugal o patrimonial.

3.- El causante, no dio su reconocimiento ni a hijos matrimoniales ni extramatrimoniales, por lo que no hay conocimiento de la existencia de descendientes, lo que indica, una vacancia en el primer orden sucesoral respecto a descendientes y/o descendientes más próximos.

4.- El causante, era hijo de ADAN QUINTERO y MARIA DE JESÚS PUENTES, según Registro de Bautismo expedida por la Santa Iglesia Parroquial de El Cocuy, Boyacá, libro 28, folio 79 ordinal 1360, sus padres a la fecha no se encuentran vivos, por lo que el causante no tiene ascendencia, lo que demuestra una vacancia en el segundo orden sucesoral, respecto a ascendientes de grado más próximo.

5.- El causante, tenía un único hermano llamado EFRAIN QUINTERO PUENTES, quien era hijo de ADAN QUINTERO y MARIA DE JESÚS PUENTES, según Registro de Bautismo expedida por la Santa Iglesia Parroquial de El Cocuy, Boyacá, libro 27, folio 175 ordinal 831 y quien falleció el 05 de octubre de 2010, según Registro Civil de Defunción, bajo el indicativo serial 5747127, expedido por la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, D.C; lo que indica que el tercer orden sucesoral que corresponde a los hermanos y cónyuge o compañera permanente se encuentra vacante.

6.- El causante, respecto al cuarto orden sucesoral, es decir, sobrinos, tenía 4 por parte de su único hermano, EFRAIN QUINTERO PUENTES, quien contrajo nupcias



República de Colombia



8E0040514020

30/07/2021

ALBAM2VZP4CILSJB



SEC340831377

matrimoniales con la señora MARIA MARLENE PUENTES, y de dicha unión procrearon los siguientes hijos, los cuales en la actualidad están vivos y quienes pasaré a describir a continuación:

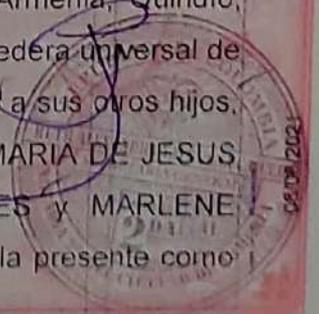
- 6.1. BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, que nació el 10 de febrero de 1959, en Bogotá, Cundinamarca según Registro Civil de Nacimiento, folio 109 libro 103, Expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C.
- 6.2. DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES, que nació el 10 de marzo de 1955, en Bogotá, Cundinamarca según Registro Civil de Nacimiento, libro 108 folio 23, Expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C.
- 6.3. ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES, que nació el 11 de julio de 1966, en Bogotá, Cundinamarca según Registro Civil de Nacimiento, tomo 34 folio 296 Expedido por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.
- 6.4. MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, que nació el 09 de febrero de 1961, en Bogotá, Cundinamarca según Registro Civil de Nacimiento, tomo 128 folio 19, Expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C.

7.- EFRAIN QUINTERO PUENTES, que nació el 23 de julio de 1957, en Bogotá, Cundinamarca, según Registro Civil de Nacimiento, tomo 84 folio 105 Expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C. Y falleció el 22 de julio de 2021, según registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial 09451377. Él también era sobrino del causante pero debido a que falleció y su única heredera es su madre, la señora MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO, esta actúa por transmisión dentro de la presente sucesión intestada.

8.- Debido a que el señor EFRAIN QUINTERO PUENTES, sobrino del causante falleció y su madre MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO, era su heredera ella el día 02 de septiembre del 2021, mediante escritura pública número 1615 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, subrogo los derechos herenciales que le correspondían por ser heredera universal de su hijo; por lo tanto, fue subrogada la cuota parte de esta sucesión a sus otros hijos, es decir, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL. Por lo tanto, estos actúan en la presente como

República de Colombia

SEC0040514020



herederos y como subrogatarios de la señora MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO.

9.- El último domicilio del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, y de igual manera manifiesto que el lugar donde tuvo como asiento principal de sus negocios fue el municipio de Armenia, Quindío.

10.- Mis poderdantes son mayores de edad, personas plenamente capaces, quienes obran de común acuerdo, en la solicitud de la presente liquidación herencial.

11.- Se trata de una sucesión intestada, donde, al no existir testamento ni donaciones, corresponde a mis representados el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia, en la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

11.- Mis poderdantes, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

12.-, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de herencia del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud en las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 902 de 1988

Artículos 1298, 1304, 1312 del Código Civil y demás disposiciones inherentes y concordantes.

III. DOCUMENTOS Y ANEXOS

Para tal efecto adjunto los siguientes documentos:

1. REGISTROS CIVILES:

a.- Registro de Bautismo del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES (Causante).



República de Colombia



SEO240514025

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUNTES (Causante).

- Registro Civil De Defunción del señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUNTES (Causante).

b.- Registro de Bautismo del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (hermano del causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (hermano del causante).

- Registro Civil De Defunción del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (hermano del causante).

c.- Registro Civil De Nacimiento del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

- Registro Civil De Defunción del señor EFRAIN QUINTERO PUNTES (Sobrino del Causante).

d.- Registro Civil De Nacimiento del señor BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

e.- Registro Civil De Nacimiento de la señora ALBA ESELENDY QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA ESELENDY QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

f.- Registro Civil De Nacimiento de la señora DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUNTES (Sobrino Del Causante).

g.- Registro Civil De Nacimiento de la señora MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL (Sobrino Del Causante).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL (Sobrino Del Causante).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

30/07/2021

TQ4SPB6ON8UNSL7



SEC140831378



SEO240514025

República de Colombia



H. Registro Civil de Matrimonio de los señores JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES y ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ.

i.- Registro Civil de Defunción de la señora Rosa Elvira Arango Ramírez (quien fungía como cónyuge del causante y quien falleció el 16 de agosto de 2017)

2. Comprobantes fiscales:

a- Paz y salvo del impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-152756.

b- Paz y salvo del impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-177120.

c- Paz y salvo del impuesto de valorización del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-152756.

d- Paz y salvo del impuesto departamental del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-177120.

e- Paz y salvo del impuesto vehicular, del vehículo distinguido con placas MWX412.

3. CERTIFICADOS:

a. De Libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-152756.

b. De Libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-177120.

c. Certificado de Libertad N° 121703304921, del vehículo distinguido con placas MWX 412 expedido por la Secretaria de Transito y Transportes Armenia, Quindío.

4. COPIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.

a. Número 396 del 09 de abril de 2008, de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, Quindío del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120.



República de Colombia



5E0540514024

30/07/2021

VMLE3H1EVDMM2SC9



SEC940831379



b. Número 2314 Del 26 de noviembre de 2002, de la Notaria Quinta Del Circulo de Armenia, Quindío, del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 280-152756.

5. CERTIFICACIÓN BANCARIA EXPEDIDA POR BANCOOMEVA DE LA CUENTA:

- Cuenta de ahorros número 17033049.
- Comprobante suma devengada por concepto de pensión y prima de servicios de junio de 2021, de la Caja de Retiro de las FF.MM.

6. Copia de la tarjeta de propiedad del vehiculo distinguido con placas MWX 412.

7. Inventario y Avalúo de bienes

8. Trabajo de Partición y/o adjudicación

9. Poder general conferido a la señora Doris María de Jesús Quintero Puentes por la señora Marlene Fabiola Quintero de Bernal.

10. Memorial poderes conferidos por los herederos al abogado Juan Carlos Gonzalez Sánchez.

11. Escritura pública número 1615 del 02 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, Quindío.

Bajo la gravedad del juramento se declara según testimonio de mis poderdantes:

A.-) Que el último domicilio del causante JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES y asiento principal de sus negocios, fue la ciudad de Armenia, Quindío.

B.-) Que se desconoce la existencia de otros herederos, legatarios, acreedores o interesados de igual o mejor derecho del que les asiste a mis representados.

C.-) Que toda la información verbal como documental aportada es cierta y verdadera y desde ya, mis representados asumen toda responsabilidad, exonerando al apoderado.

D.-) Mis representados aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, solicito al Señor Notario se sirva ordenar la iniciación del trámite correspondiente y la publicación del Edicto emplazatorio de que trata el numeral 2o del artículo 3o. del Decreto 902 de mayo de 1.988 y dar los avisos de que trata la misma disposición.

RELACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚOS

PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble, tipo predio rural, ubicado en Circasia, Quindío, distinguido como LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO.

SE0540514024

República de Colombia



04/06/2021

1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL ÁREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120, con ficha catastral número 0002000000080118000000000, Con una extensión superficial de cuarenta y siete mil doscientos sesenta y nueve punto _____ sesenta y tres metros cuadrados (47.269,63 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto #7 (intersección línea de lindero con Quebrada La Roca), siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 253.10 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17'55" E hasta llegar al punto #47, linda con lote #3. Del punto #47, siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 21.79 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17'55" W hasta llegar al punto # 94, linda con lote # 2. Del punto #94, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,00 metros y un rumbo aproximado de N 43° 17'55" W hasta llegar al punto #93, linda con lote #2. Del punto #93 siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 22,34 metros y un rumbo aproximado de S 86° 21'41" W hasta llegar al punto #64, linda con Lote #2. Del punto #64, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 32,05 metros y un rumbo aproximado de N 37° 54'31" W hasta llegar al punto #63, linda con lote #2. Del punto #63 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 34,95 metros y un rumbo aproximado de N 43° 21'37" W hasta llegar al punto #62, linda con lote #2. Del punto #62 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,66 metros y un rumbo aproximado de S 5° 17'51" W hasta llegar al punto #61, linda con lote #2. Del punto #61 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,10 metros y un rumbo aproximado de S 60° 54'37" E hasta llegar al punto #60, linda con lote #2. Del punto #60 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,52 metros y un rumbo aproximado de S 34° 23'20" E hasta llegar al punto #59, linda con lote #2. Del punto #59 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 10,71 metros y un rumbo aproximado de S 26° 37'36" E hasta llegar al punto #58, linda con lote #2. Del punto #58 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 8,76 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #90, linda con lote #2. Del punto #90 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 76,49 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #91, linda con lote #2. Del punto #91 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 25,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #84, linda con lote #2. Del punto #84 siguiendo la línea de



República de Colombia



SEO740514023

lindero en latitud aproximada de 42,12 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #83, linda con lote #2. Del punto #83 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 20,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #82, linda con lote #2. Del punto #82 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 46,50 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #81, linda con lote #2. Del punto #81 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 27,96 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #80, linda con lote #2. Del punto #80 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 24,58 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #79, linda con lote #2. Del punto #79 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 41,00 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #78, linda con lote #2. Del punto #78 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 5,00 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #77, linda con lote #2. Del punto #77 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 64,22 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #75 linda con lote #2. Del punto #75 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 82,10 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #73, linda con lote #2. Del punto #73 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 72,24 metros y un rumbo aproximado de S 42°44'3" W hasta llegar al punto #17, linda con el conjunto cerrado Bosques de Toscana. Del punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), siguiendo el lecho de la Quebrada La Roca, aguas arriba en longitud aproximada de 588,45 metros hasta llegar al punto #17 intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), punto final o inicial del presente alinderamiento linda con Quebrada La Roca.

PARÁGRAFO: sobre el inmueble se encuentra vigente una hipoteca constituida por escritura 2619 del 24/09/1984 de la Notaría 2 de Armenia, la cual se encuentra saldada y cuya cancelación ha de tramitarse a posteriori.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el inmueble en mayor extensión por adjudicación que se le hizo en la separación de bienes de la sociedad conyugal con TERESA TISNES DE QUINTERO, realizada por medio de la escritura pública 910 del 03/04/1984 de la Notaría 2 de Armenia, registrada el 09 de agosto de 1984; posteriormente, realizó división material del inmueble por medio de la escritura 396 del 09/04/2008 de la Notaría 5 de Armenia, resultando entre otros el inmueble identificado

República de Colombia
SEO740514023



03.06.2021

con la matrícula inmobiliaria 280-177120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$103.338.000), suma correspondiente al avalúo catastral.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$103.338.000

PARTIDA SEGUNDA: 50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-152756, y con ficha catastral número 000200000000802800003474, coeficiente de copropiedad del 25%. Las especificaciones y linderos, son: Con un área construida de 133.93 metros cuadrados, constituida por alcoba principal con baño, alcoba, salón, comedor, terraza, tres baños, cocina, patio de ropas y garaje incorporado para un vehículo, construidos en estructura de mampostería confinada de ladrillo recocido a la vista y cubierta en teja de barro, con un área privada libre de 61.07 metros cuadrados, para un total de 195.00 metros cuadrados, como lo señala el cuadro de distribución de áreas del plano General aprobado por la Curaduría Urbana número 2. Limita por el norte con la zona comunal de por medio y vía pública del conjunto residencial, por el sur, con la zona comunal de por medio y la casa número 2. Por el este, con la zona comunal de por medio y zona recreativa. Y por el oeste, con la zona comunal de por medio y casa número 24. Terminados en puertas y ventanas que deben ceñirse a los requerimientos arquitectónicos señalados en los planos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente queda comprendidos los derechos de copropiedad del inmueble, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido por medio de la escritura pública 2821 del 02/11/2001 de la Notaría 5 de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-152756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja constancia que sobre el inmueble se encuentra vigente servidumbre de gasoducto y tránsito constituida por escritura 1175 del 22/12/1995 de la Notaría Única de Quimbaya, cedida por escritura 2779 del 20/08/1996 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., cedida la posición contractual por escritura 2729 del



República de Colombia



SE0940514022

06/12/2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., actos inscritos bajo el folio de matrícula 280-152756

TRADICIÓN: Adquirió el causante el 50% del bien en adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, realizada a través de la escritura pública 257 del 13/12/2019 del Juzgado 4 de Familia Oral de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula 280-152756

AVALÚO: EL 100% de este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$106.299.000) por ende, el 50% del bien inventariado tiene un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.149.500) MONEDA CORRIENTE

PARTIDA TERCERA: Una cuenta bancaria de ahorros número 060100559301, en BANCOOMEVA, en donde hay una suma total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$99.567,49).

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$99.567,49

PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor, tipo camioneta, de marca RENAULT modelo 2014, con placas MWX 412, para uso particular, con línea DUSTER EXPRESSION, con tipo de carrocería WAGON, color verde amazonie, con número de motor A690Q197052, con número de chasis 9FBHSRC85EM822810, con número de manifiesto 902013000128006 de 17/07/2013, con cilindraje 1598, con número de ejes 2 y con capacidad de 5 pasajeros. Este bien se encuentra registrado bajo el certificado de tradición N° 121703304921 expedido por La Secretaria de Transito Y Transportes de Armenia, (Quindío). Este bien ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161), suma correspondiente al avalúo comercial.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161) MONEDA CORRIENTE

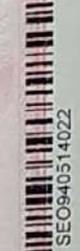
PARTIDA QUINTA: Suma devengada por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO Puentes, por concepto de pensión y prima de servicios del mes de junio de 2021, que corresponde a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA

30/07/2021

ALVMEEP48FQUEVDE



SEC540831381



República de Colombia



Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702), la cual fue girada por la Caja de Retiro de las FF.MM. Me permito adjuntar comprobantes del valor devengado. Se avalúa esta partida en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702) MONEDA CORRIENTE.

TOTAL ACTIVO: SUMA EL ACTIVO DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$201.274.930,49) MONEDA CORRIENTE

PASIVO

En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO. Además, los gastos funerarios, de publicaciones, honorarios del abogado y los que demande el trámite notarial, han sido sufragados por la parte interesada.

Declaro que no existen otros ACTIVOS O PASIVOS a inventariar ni relacionar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el presente INVENTARIO.

ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$201.274.930,49) MONEDA CORRIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO: el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 2010 del año 2019 dispone: "En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro' y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las



República de Colombia



SEO140514021

facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para determinar el valor real de la transacción"

PARÁGRAFO SEGUNDO: JURAMENTO: en este estado del presente Instrumento Público el compareciente manifiesta bajo juramento que el precio fijado en la presente para el inmueble es real y corresponde a un valor comercial, que no existen pactos privados ni otros valores facturados por fuera, conforme al art. 61 de la Ley 2010/2019

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN: DISTRIBUCION HIJUELAS

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA:

Del monto del acervo inventariado de \$201.274.930,49 el 100% queda en cabeza de los únicos herederos y subrogatarios de la señora MARIA MARLENE PUENTES DE QUINTERO, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, por partes iguales.

II. DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS)

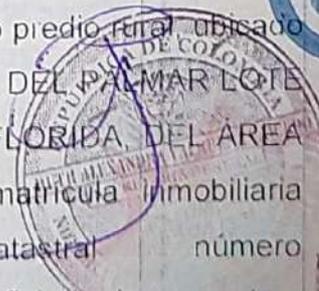
En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de \$193.474.769,49 a los únicos herederos, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, por partes iguales, así:

HIJUELA No. 1 Correspondiente a BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES C.C. 19.381.990 de Bogotá D.C de Bogotá D.C, los siguientes bienes y el activo financiero:

Por su legítima: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE.

Se integra y paga así:

25% DE LA PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble, tipo predio rural, ubicado en Circasia, Quindío, distinguido como LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO. 1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL AREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120, con ficha catastral número 0002000000080118000000000, Con una extensión superficial de cuarenta y siete mil doscientos sesenta y nueve punto sesenta y



República de Colombia

02/06/2021

tres metros cuadrados (47.269,63 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto #7 (intersección línea de lindero con Quebrada La Roca), siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 253.10 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17' 55" E hasta llegar al punto #47, linda con lote #3. Del punto #47, siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 21.79 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17' 55" W hasta llegar al punto #94, linda con lote #2. Del punto #94, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,00 metros y un rumbo aproximado de N 43° 17' 55" W hasta llegar al punto #93, linda con lote #2. Del punto #93 siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 22,34 metros y un rumbo aproximado de S 86° 21' 41" W hasta llegar al punto #64, linda con Lote #2. Del punto #64, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 32,05 metros y un rumbo aproximado de N 37° 54' 31" W hasta llegar al punto #63, linda con lote #2. Del punto #63 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 34,95 metros y un rumbo aproximado de N 43° 21' 37" W hasta llegar al punto #62, linda con lote #2. Del punto #62 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,66 metros y un rumbo aproximado de S 5° 17' 51" W hasta llegar al punto #61, linda con lote #2. Del punto #61 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,10 metros y un rumbo aproximado de S 60° 54' 37" E hasta llegar al punto #60, linda con lote #2. Del punto #60 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,52 metros y un rumbo aproximado de S 34° 23' 20" E hasta llegar al punto #59, linda con lote #2. Del punto #59 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 10,71 metros y un rumbo aproximado de S 26° 37' 36" E hasta llegar al punto #58, linda con lote #2. Del punto #58 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 8,76 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #90, linda con lote #2. Del punto #90 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 76,49 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #91, linda con lote #2. Del punto #91 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 25,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #84, linda con lote #2. Del punto #84 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 42,12 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #83, linda con lote #2. Del punto



República de Colombia

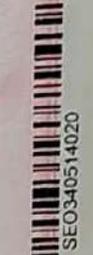


9E0340514020

#83 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 20,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #82, linda con lote #2. Del punto #82 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 46,50 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #81, linda con lote #2. Del punto #81 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 27,96 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #80, linda con lote #2. Del punto #80 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 24,58 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #79, linda con lote #2. Del punto #79 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 41,00 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #78, linda con lote #2. Del punto #78 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 5,00 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #77, linda con lote #2. Del punto #77 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 64,22 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #75, linda con lote #2. Del punto #75 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 82,10 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #73, linda con lote #2. Del punto #73 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 72,24 metros y un rumbo aproximado de S 42°44'3" W hasta llegar al punto #17, linda con el conjunto cerrado Bosques de Toscana. Del punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), siguiendo el lecho de la Quebrada La Roca aguas arriba en longitud aproximada de 588,45 metros hasta llegar al punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), punto final o inicial de presente alinderamiento, linda con Quebrada La Roca.

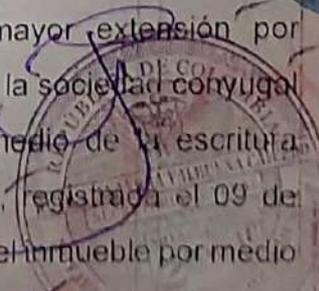
PARÁGRAFO: sobre el inmueble se encuentra vigente una hipoteca constituida por escritura 2619 del 24/09/1984 de la Notaría 2 de Armenia, la cual se encuentra saldada y cuya cancelación ha de tramitarse a posteriori.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el inmueble en mayor extensión por adjudicación que se le hizo en la separación de bienes de la sociedad conyugal con TERESA TISNES DE QUINTERO, realizada por medio de la escritura pública 910 del 03/04/1984 de la Notaría 2 de Armenia, registrada el 09 de agosto de 1984; posteriormente, realizó división material del inmueble por medio de la escritura 396 del 09/04/2008 de la Notaría 5 de Armenia, resultando entre



9E0340514020

República de Colombia



02/06/2021

otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-177120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$103.338.000), suma correspondiente al avalúo catastral.

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$103.338.000

25% DE LA PARTIDA SEGUNDA: 50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-152756, y con ficha catastral número 0002000000000802800003474, coeficiente de copropiedad del 25%. Las especificaciones y linderos,

son: Con un área construida de 133.93 metros cuadrados, constituida por alcoba principal con baño, alcoba, salón, comedor, terraza, tres baños, cocina, patio de ropas y garaje incorporado para un vehículo, construidos en estructura de mampostería confinada de ladrillo recocado a la vista y cubierta en teja de barro, con un área privada libre de 61.07 metros cuadrados, para un total de 195.00 metros cuadrados, como lo señala el cuadro de distribución de áreas del plano General aprobado por la Curaduría Urbana número 2. Limita por el norte con la zona comunal de por medio y vía pública del conjunto residencial, por el sur, con la zona comunal de por medio y la casa número 2. Por el este, con la zona comunal de por medio y zona recreativa. Y por el oeste, con la zona comunal de por medio y casa número 24. Terminados en puertas y ventanas que deben ceñirse a los requerimientos arquitectónicos señalados en los planos

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente queda comprendidos los derechos de copropiedad del inmueble, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido por medio de la escritura pública 2821 del 02/11/2001 de la Notaría 5 de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-152756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja constancia que sobre el inmueble se encuentra vigente servidumbre de gasoducto y tránsito constituida por escritura



República de Colombia



SEC0540514019

1175 del 22/12/1995 de la Notaría Única de Quimbaya, cedida por escritura 2779 del 20/08/1996 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., cedida la posición contractual por escritura 2729 del 06/12/2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., actos inscritos bajo el folio de matrícula 280-152756

TRADICIÓN: Adquirió el causante el 50% del bien en adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, realizada a través de la escritura pública 257 del 13/12/2019 del Juzgado 4 de Familia Oral de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula 280-152756

AVALÚO: EL 100% de este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$106.299.000); por ende, el 50% del bien inventariado tiene un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.149.500) MONEDA CORRIENTE

25% DE LA PARTIDA TERCERA: Una cuenta bancaria de ahorros número 060100559301, en BANCOOMEVA, en donde hay una suma total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$99.567,49).

Se avalúa esta partida en la suma de\$99.567,49

25% DE LA PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor, tipo camioneta, de marca RENAULT, modelo 2014, con placas MWX 412, para uso particular, con línea DUSTER EXPRESSION, con tipo de carrocería WAGON, color verde amazonie, con número de motor A690Q197052, con número de chasis 9FBHSRC85EM822810, con número de manifiesto 902013000128006 de 17/07/2013, con cilindraje 1598, con número de ejes 2 y con capacidad de 5 pasajeros. Este bien se encuentra registrado bajo el certificado de tradición N° 121703304921 expedido por La Secretaria de Transito Y Transportes de Armenia, Quindío). Este bien ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161), suma correspondiente al avalúo comercial.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE

República de Colombia



08/06/2021

30/07/2021

21305EXEX05IWCSSD



SEC940831384



(\$32.210.161)

25% DE LA PARTIDA QUINTA: Suma devengada por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, por concepto de pensión y prima de servicios del mes de junio de 2021, que corresponde a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702), la cual fue girada por la Caja de Retiro de las FF.MM. Me permito adjuntar comprobantes del valor devengado

Se avalúa esta partida en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702) MONEDA CORRIENTE.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE

HIJUELA No. 2 Correspondiente a ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, C.C. 51.831.551 de Bogotá D.C, los siguientes bienes inmuebles, bien mueble y el activo financiero:

Por su legitima: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE.

Se integra y paga así:

25% DE LA PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble, tipo predio rural, ubicado en Circasia, Quindío, distinguido como LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO. 1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL ÁREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120, con ficha catastral número 0002000000080118000000000, Con una extensión superficial de cuarenta y siete mil doscientos sesenta y nueve punto sesenta y tres metros cuadrados (47.269,63 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto #7 (intersección línea de lindero con Quebrada La Roca), siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 253.10 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17'55" E hasta llegar al



República de Colombia



SEC640831385

30/07/2021

TGNI/VQOV/95NY2E7K

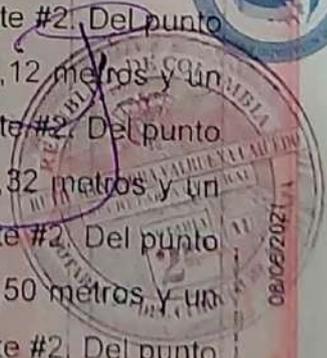


SEC640831385

punto #47, linda con lote #3. Del punto #47, siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 21,79 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17' 55" W hasta llegar al punto # 94, linda con lote # 2. Del punto #94, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,00 metros y un rumbo aproximado de N 43° 17' 55" W hasta llegar al punto #93, linda con lote #2. Del punto #93 siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 22,34 metros y un rumbo aproximado de S 86° 21' 41" W hasta llegar al punto #64, linda con Lote #2. Del punto #64, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 32,05 metros y un rumbo aproximado de N 37° 54' 31" W hasta llegar al punto #63, linda con lote #2. Del punto #63 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 34,95 metros y un rumbo aproximado de N 43° 21' 37" W hasta llegar al punto #62, linda con lote #2. Del punto #62 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,66 metros y un rumbo aproximado de S 5° 17' 51" W hasta llegar al punto #61, linda con lote #2. Del punto #61 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,10 metros y un rumbo aproximado de S 60° 54' 37" E hasta llegar al punto #60, linda con lote #2. Del punto #60 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,52 metros y un rumbo aproximado de S 34° 23' 20" E hasta llegar al punto #59, linda con lote #2. Del punto #59 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 10,71 metros y un rumbo aproximado de S 26° 37' 36" E hasta llegar al punto #58, linda con lote #2. Del punto #58 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 8,76 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #90, linda con lote #2. Del punto #90 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 76,49 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #91, linda con lote #2. Del punto #91 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 25,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #84, linda con lote #2. Del punto #84 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 42,12 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #83, linda con lote #2. Del punto #83 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 20,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #82, linda con lote #2. Del punto #82 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 46,50 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #81, linda con lote #2. Del punto

SEC640831385

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - 326 tiene costo para el usuario

#81 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 27,96 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #80, linda con lote #2. Del punto #80 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 24,58 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #79, linda con lote #2. Del punto #79 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 41,00 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #78, linda con lote #2. Del punto #78 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 5,00 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #77, linda con lote #2. Del punto #77 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 64,22 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #75, linda con lote #2. Del punto #75 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 82,10 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #73, linda con lote #2. Del punto #73 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 72,24 metros y un rumbo aproximado de S 42°44'3" W hasta llegar al punto #17, linda con el conjunto cerrado Bosques de Toscana. Del punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), siguiendo el lecho de la Quebrada La Roca, aguas arriba en longitud aproximada de 588,45 metros hasta llegar al punto #17 intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), punto final o inicial del presente alinderamiento, linda con Quebrada La Roca.

PARÁGRAFO: sobre el inmueble se encuentra vigente una hipoteca constituida por escritura 2619 del 24/09/1984 de la Notaría 2 de Armenia, la cual se encuentra saldada y cuya cancelación ha de tramitarse a posteriori.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el inmueble en mayor extensión por adjudicación que se le hizo en la separación de bienes de la sociedad conyugal con TERESA TISNES DE QUINTERO, realizada por medio de la escritura pública 910 del 03/04/1984 de la Notaría 2 de Armenia, registrada el 09 de agosto de 1984; posteriormente, realizó división material del inmueble por medio de la escritura 396 del 09/04/2008 de la Notaría 5 de Armenia, resultando entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-177120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$103.338.000), suma



República de Colombia



SEC140514040

correspondiente al avalúo catastral: _____

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$103.338 000

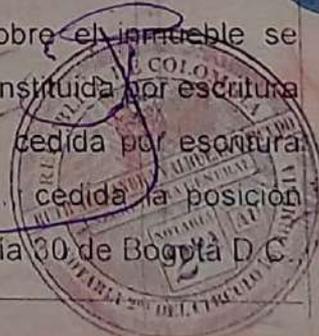
25% DE LA PARTIDA SEGUNDA: 50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-152756, y con ficha catastral número 000200000000802800003474, coeficiente de copropiedad del 2.5%. Las especificaciones y linderos _____

son: Con un área construida de 133.93 metros cuadrados, constituida por alcoba principal con baño, alcoba, salón, comedor, terraza, tres baños, cocina, patio de ropas y garaje incorporado para un vehículo, construidos en estructura de mampostería confinada de ladrillo recocido a la vista y cubierta en teja de barro, con un área privada libre de 61.07 metros cuadrados, para un total de 195.00 metros cuadrados, como lo señala el cuadro de distribución de áreas del plano General aprobado por la Curaduría Urbana número 2. Limita por el norte con la zona comunal de por medio y vía pública del conjunto residencial, por el sur, con la zona comunal de por medio y la casa número 2. Por el este, con la zona comunal de por medio y zona recreativa. Y por el oeste, con la zona comunal de por medio y casa número 24. Terminados en puertas y ventanas que deben ceñirse a los requerimientos arquitectónicos señalados en los planos _____

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente queda comprendidos los derechos de copropiedad del inmueble, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido por medio de la escritura pública 2821 del 02/11/2001 de la Notaría 5 de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-152756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja constancia que sobre el inmueble se encuentra vigente servidumbre de gasoducto y tránsito constituida por escritura 1175 del 22/12/1995 de la Notaría Única de Quimbaya, cedida por escritura 2779 del 20/08/1996 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., cedida la posición contractual por escritura 2729 del 06/12/2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., actos inscritos bajo el folio de matrícula 280-152756

República de Colombia



30/07/2021

Z770VV7SZ4U12L9M



SEC440831386



TRADICIÓN: Adquirió el causante el 50% del bien en adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, realizada a través de la escritura pública 257 del 13/12/2019 del Juzgado 4 de Familia Oral de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula 280-152756

AVALÚO: EL 100% de este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$106.299.000); por ende, el 50% del bien inventariado tiene un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.149.500) MONEDA CORRIENTE

25% DE LA PARTIDA TERCERA: Una cuenta bancaria de ahorros número 060100559301, en BANCOOMEVA, en donde hay una suma total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$99.567,49).

Se avalúa esta partida en la suma de \$99.567,49

25% DE LA PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor, tipo camioneta, de marca RENAULT, modelo 2014, con placas MWX 412, para uso particular, con línea DUSTER EXPRESSION, con tipo de carrocería WAGON, color verde amazonie, con número de motor A690Q197052, con número de chasis 9FBHSRC85EM822810, con número de manifiesto 902013000128006 de 17/07/2013, con cilindraje 1598, con número de ejes 2 y con capacidad de 5 pasajeros. Este bien se encuentra registrado bajo el certificado de tradición N° 121703304921 expedido por La Secretaria de Transito Y Transportes de Armenia, Quindío). Este bien ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161), suma correspondiente al avalúo comercial.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161)

25% DE LA PARTIDA QUINTA: Suma devengada por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, por concepto de pensión y prima de servicios del mes de junio de 2021, que corresponde a la suma total de DOCE



República de Colombia



SEC340514039

MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702), la cual fue girada por la Caja de Retiro de las FF.MM.

Me permito adjuntar comprobantes del valor devengado

Se avalúa esta partida en la suma de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702) MONEDA CORRIENTE.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE

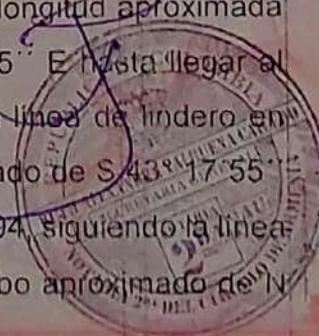
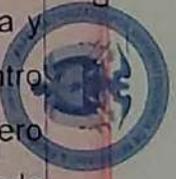
HIJUELA No. 3 Correspondiente a DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES C.C. 41.748.834 de Bogotá D.C, los siguientes bienes inmuebles, bien mueble y activo financiero:

Por su legitima: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE.

Se integra y paga así:

25% DE LA PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble, tipo predio rural, ubicado en Circasia, Quindío, distinguido como LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO. 1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL ÁREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120, con ficha catastral número 000200000080118000000000, Con una extensión superficial de cuarenta y siete mil doscientos sesenta y nueve punto sesenta y tres metros cuadrados (47.269,63 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto #7 (intersección línea de lindero con Quebrada La Roca), siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 253.10 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17' 55" E hasta llegar al punto #47, linda con lote #3. Del punto #47, siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 21.79 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17' 55" W hasta llegar al punto # 94, linda con lote # 2. Del punto #94, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,00 metros y un rumbo aproximado de N

República de Colombia



08/05/2021

30/07/2021

6TGC822QX6SZ4L0H



SEC240831387



43° 17'55" W hasta llegar al punto #93, linda con lote #2. Del punto #93 siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 22,34 metros y un rumbo aproximado de S 86° 21'41" W hasta llegar al punto #64, linda con Lote #2. Del punto #64, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 32,05 metros y un rumbo aproximado de N 37° 54'31" W hasta llegar al punto #63, linda con lote #2. Del punto #63 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 34,95 metros y un rumbo aproximado de N 43° 21'37" W hasta llegar al punto #62, linda con lote #2. Del punto #62 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,66 metros y un rumbo aproximado de S 5° 17'51" W hasta llegar al punto #61, linda con lote #2. Del punto #61 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,10 metros y un rumbo aproximado de S 60° 54'37" E hasta llegar al punto #60, linda con lote #2. Del punto #60 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,52 metros y un rumbo aproximado de S 34° 23'20" E hasta llegar al punto #59, linda con lote #2. Del punto #59 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 10,71 metros y un rumbo aproximado de S 26° 37'36" E hasta llegar al punto #58, linda con lote #2. Del punto #58 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 8,76 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #90, linda con lote #2. Del punto #90 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 76,49 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #91, linda con lote #2. Del punto #91 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 25,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #84, linda con lote #2. Del punto #84 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 42,12 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #83, linda con lote #2. Del punto #83 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 20,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #82, linda con lote #2. Del punto #82 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 46,50 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #81, linda con lote #2. Del punto #81 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 27,96 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #80, linda con lote #2. Del punto #80 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 24,58 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #79, linda con lote #2. Del punto



República de Colombia



SEO540514038

30/07/2021

TLUBLYLTWSNOCZL



SEC040831388

#79 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 41,00 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #78, linda con lote #2. Del punto #78 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 5,00 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #77, linda con lote #2. Del punto #77 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 64,22 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #75, linda con lote #2. Del punto #75 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 82,10 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #73, linda con lote #2. Del punto #73 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 72,24 metros y un rumbo aproximado de S 42°44'3" W hasta llegar al punto #17, linda con el conjunto cerrado Bosques de Toscana. Del punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), siguiendo el lecho de la Quebrada La Roca aguas arriba en longitud aproximada de 588,45 metros hasta llegar al punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), punto final o inicial de presente alinderamiento, linda con Quebrada La Roca.

PARÁGRAFO: sobre el inmueble se encuentra vigente una hipoteca constituida por escritura 2619 del 24/09/1984 de la Notaría 2 de Armenia, la cual se encuentra saldada y cuya cancelación ha de tramitarse a posteriori.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el inmueble en mayor extensión por adjudicación que se le hizo en la separación de bienes de la sociedad conyugal con TERESA TISNES DE QUINTERO, realizada por medio de la escritura pública 910 del 03/04/1984 de la Notaría 2 de Armenia, registrada el 09 de agosto de 1984; posteriormente, realizó división material del inmueble por medio de la escritura 396 del 09/04/2008 de la Notaría 5 de Armenia, resultando entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-177120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$103.338.000), suma correspondiente al avalúo catastral.

Se avalúa esta partida en la suma de \$103.338.000

25% DE LA PARTIDA SEGUNDA: 50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA

República de Colombia



08/06/2021



DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-152756, y con ficha catastral número 0002000000000802800003474, coeficiente de copropiedad del 2,5%. Las especificaciones y linderos

son: Con un área construida de 133.93 metros cuadrados, constituida por alcoba principal con baño, alcoba, salón, comedor, terraza, tres baños, cocina, patio de ropas y garaje incorporado para un vehículo, construidos en estructura de mampostería confinada de ladrillo recocido a la vista y cubierta en teja de barro, con un área privada libre de 61.07 metros cuadrados, para un total de 195.00 metros cuadrados, como lo señala el cuadro de distribución de áreas del plano General aprobado por la Curaduría Urbana número 2. Limita por el norte con la zona comunal de por medio y vía pública del conjunto residencial, por el sur, con la zona comunal de por medio y la casa número 2. Por el este, con la zona comunal de por medio y zona recreativa. Y por el oeste, con la zona comunal de por medio y casa número 24. Terminados en puertas y ventanas que deben ceñirse a los requerimientos arquitectónicos señalados en los planos

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente queda comprendidos los derechos de copropiedad del inmueble, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido por medio de la escritura pública 2821 del 02/11/2001 de la Notaría 5 de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-152756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja constancia que sobre el inmueble se encuentra vigente servidumbre de gasoducto y tránsito constituida por escritura 1175 del 22/12/1995 de la Notaría Única de Quimbaya, cedida por escritura 2779 del 20/08/1996 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., cedida la posición contractual por escritura 2729 del 06/12/2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., actos inscritos bajo el folio de matrícula 280-152756.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el 50% del bien en adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, realizada a través de la escritura pública 257 del 13/12/2019 del Juzgado 4 de Familia Oral de Armenia, acto inscrito bajo el folio



República de Colombia



6E0740514037

30/07/2021

BEIDMA1SVX3DODKV



SEC840831389

de matrícula 280-152756

AVALÚO: EL 100% de este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$106.299.000); por ende, el 50% del bien inventariado tiene un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.149.500) MONEDA CORRIENTE

25% DE LA PARTIDA TERCERA: Una cuenta bancaria de ahorros número 060100559301, en BANCOOMEVA, en donde hay una suma total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA NUEVE PESOS MCTE (\$99.567,49).

Se avalúa esta partida en la suma de\$99.567,49

25% DE LA PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor, tipo camioneta, de marca RENAULT, modelo 2014, con placas MWX 412, para uso particular, color verde amazonie, con número de motor A690Q197052, con número de chasis 9FBHSRC85EM822810, con número de manifiesto 902013000128006 de 17/07/2013, con cilindraje 1598, con número de ejes 2 y con capacidad de pasajeros. Este bien se encuentra registrado bajo el certificado de tradición N° 121703304921 expedido por La Secretaria de Transito Y Transportes de Armenia, Quindío). Este bien ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161), suma correspondiente al avalúo comercial.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161)

25% DE LA PARTIDA QUINTA: Suma devengada por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, por concepto de pensión y prima de servicios del mes de junio de 2021, que corresponde a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702), la cual fue girada por la Caja de Retiro de las FF.MM. Me permito adjuntar comprobantes del valor devengado.

Se avalúa esta partida en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS



República de Colombia



02.06.2021



SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702) MONEDA CORRIENTE.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE

HIJUELA No. 4: Correspondiente a MARLENE FABIOLA QUINTERO PUENTES, C.C. 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca, los siguientes bienes inmuebles, bien mueble y el activo financiero:

Por su legitima: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE.

Se integra y paga así:

25% DE LA PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble, tipo predio rural, ubicado en Circasia, Quindío, distinguido como LOTE RESERVA DEL PALMAR LOTE DE TERRENO NRO. 1 UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL ÁREA RURAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177120, con ficha catastral número 0002000000080118000000000, Con una extensión superficial de cuarenta y siete mil doscientos sesenta y nueve punto sesenta y tres metros cuadrados (47.269,63 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto #7 (intersección línea de lindero con Quebrada La Roca), siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 253.10 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17'55" E hasta llegar al punto #47, linda con lote #3. Del punto #47, siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 21.79 metros y un rumbo aproximado de S 43° 17'55" W hasta llegar al punto #94, linda con lote #2. Del punto #94, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,00 metros y un rumbo aproximado de N 43° 17'55" W hasta llegar al punto #93, linda con lote #2. Del punto #93 siguiendo la línea de lindero en longitud aproximada de 22,34 metros y un rumbo aproximado de S 86° 21'41" W hasta llegar al punto #64, linda con Lote #2. Del punto #64, siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 32,05 metros



República de Colombia



SEC640814035

y un rumbo aproximado de N 37° 54' 31" W hasta llegar al punto #63, linda con lote #2. Del punto #63 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 34,95 metros y un rumbo aproximado de N 43° 21' 37" W hasta llegar al punto #62, linda con lote #2. Del punto #62 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,66 metros y un rumbo aproximado de S 5° 17' 51" W hasta llegar al punto #61, linda con lote #2. Del punto #61 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,10 metros y un rumbo aproximado de S 60° 54' 37" E hasta llegar al punto #60, linda con lote #2. Del punto #60 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 7,52 metros y un rumbo aproximado de 34° 23' 20" E hasta llegar al punto #59, linda con lote #2. Del punto #59 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 10,71 metros y un rumbo aproximado de S 26° 37' 36" E hasta llegar al punto #58, linda con lote #2. Del punto #58 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 8,76 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #90, linda con lote #2. Del punto #90 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 76,49 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #91, linda con lote #2. Del punto #91 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 25,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #84, linda con lote #2. Del punto #84 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 42,12 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #83, linda con lote #2. Del punto #83 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 20,32 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #82, linda con lote #2. Del punto #82 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 46,50 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #81, linda con lote #2. Del punto #81 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 27,96 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #80, linda con lote #2. Del punto #80 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 24,58 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #79, linda con lote #2. Del punto #79 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 41,00 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #78, linda con lote #2. Del punto #78 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 5,00 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #77, linda con lote #2. Del punto

30/07/2021

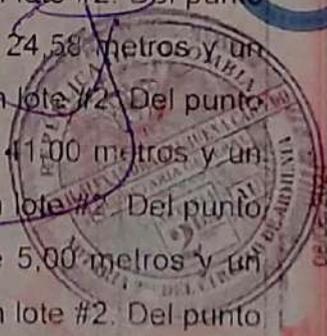
3XZARK4CJOBOTIZ



SEC640831390



República de Colombia



#77 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 64,22 metros y un rumbo aproximado de S hasta llegar al punto #75, linda con lote #2. Del punto #75 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 82,10 metros y un rumbo aproximado de W hasta llegar al punto #73, linda con lote #2. Del punto #73 siguiendo la línea de lindero en latitud aproximada de 72,24 metros y un rumbo aproximado de S 42°44'3" W hasta llegar al punto #17, linda con el conjunto cerrado Bosques de Toscana. Del punto #17 (intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), siguiendo el lecho de la Quebrada La Roca, aguas arriba en longitud aproximada de 588,45 metros hasta llegar al punto #17 intersección línea de lindero con la quebrada La Roca), punto final o inicial del presente alinderamiento, linda con Quebrada La Roca. -----

PARÁGRAFO: sobre el inmueble se encuentra vigente una hipoteca constituida por escritura 2619 del 24/09/1984 de la Notaría 2 de Armenia, la cual se encuentra saldada y cuya cancelación ha de tramitarse a posteriori. -----

TRADICIÓN: Adquirió el causante el inmueble en mayor extensión por adjudicación que se le hizo en la separación de bienes de la sociedad conyugal con TERESA TISNES DE QUINTERO, realizada por medio de la escritura pública 910 del 03/04/1984 de la Notaría 2 de Armenia, registrada el 09 de agosto de 1984; posteriormente, realizó división material del inmueble por medio de la escritura 396 del 09/04/2008 de la Notaría 5 de Armenia, resultando entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-177120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. -----

AVALÚO: Este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$103.338.000), suma correspondiente al avalúo catastral. -----

Se avalúa esta partida en la suma de.....\$103.338.000

25% DE LA PARTIDA SEGUNDA: 50% DEL LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DISTINGUIDO COMO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #25 CONDOMINIO "SANTA MARÍA DEL PINAR", DEL ÁREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-152756, y con ficha catastral número 0002000000000802800003474, coeficiente de copropiedad del 2.5%. Las especificaciones y linderos, -----



República de Colombia



SEO140514035

son: Con un área construida de 133.93 metros cuadrados, constituida por alcoba principal con baño, alcoba, salón, comedor, terraza, tres baños, cocina, patio de ropas y garaje incorporado para un vehículo, construidos en estructura de mampostería confinada de ladrillo recocido a la vista y cubierta en teja de barro, con un área privada libre de 61.07 metros cuadrados, para un total de 195.00 metros cuadrados, como lo señala el cuadro de distribución de áreas del plano General aprobado por la Curaduría Urbana número 2. Limita por el norte con la zona comunal de por medio y vía pública del conjunto residencial, por el sur, con la zona comunal de por medio y la casa número 2. Por el este, con la zona comunal de por medio y zona recreativa. Y por el oeste, con la zona comunal de por medio y casa número 24. Terminados en puertas y ventanas que deben ceñirse a los requerimientos arquitectónicos señalados en los planos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la presente queda comprendidos los derechos de copropiedad del inmueble, en virtud del reglamento de propiedad horizontal constituido por medio de la escritura pública 2821 del 02/11/2001 de la Notaría 5 de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-152756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja constancia que sobre el inmueble se encuentra vigente servidumbre de gasoducto y tránsito constituida por escritura 1175 del 22/12/1995 de la Notaría Única de Quimbaya, cedida por escritura 2779 del 20/08/1996 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., cedida la posición contractual por escritura 2729 del 06/12/2019 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., actos inscritos bajo el folio de matrícula 280-152756.

TRADICIÓN: Adquirió el causante el 50% del bien en adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la señora ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, realizada a través de la escritura pública 257 del 13/12/2019 del Juzgado 4 de Familia Oral de Armenia, acto inscrito bajo el folio de matrícula 280-152756.

AVALÚO: EL 100% de este bien ha sido avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$106.299.000); por ende, el 50% del bien inventariado tiene un valor de

República de Colombia



CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.149.500) MONEDA CORRIENTE

25% DE LA PARTIDA TERCERA: Una cuenta bancaria de ahorros número 060100559301, en BANCOOMEVA, en donde hay una suma total de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$99.567,49).

Se avalúa esta partida en la suma de\$99.567,49

25% DE LA PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor, tipo camioneta, de marca RENAULT, modelo 2014, con placas MWX 412, para uso particular, con línea DUSTER EXPRESSION, con tipo de carrocería WAGON, color verde amazone, con número de motor A690Q197052, con número de chasis 9FBHSRC85EM822810, con número de manifiesto 902013000128006 de 17/07/2013, con cilindraje 1598, con número de ejes 2 y con capacidad de 5 pasajeros. Este bien se encuentra registrado bajo el certificado de tradición N° 121703304921 expedido por La Secretaria de Transito Y Transportes de Armenia, Quindío). Este bien ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161), suma correspondiente al avalúo comercial.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.210.161)

25% DE LA PARTIDA QUINTA: Suma devengada por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, por concepto de pensión y prima de servicios del mes de junio de 2021, que corresponde a la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702), la cual fue girada por la Caja de Retiro de las FF.MM. Me permito adjuntar comprobantes del valor devengado

Se avalúa esta partida en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.477.702) MONEDA CORRIENTE.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS MIL



República de Colombia



SEC040514034

DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.318.732,6225) MONEDA CORRIENTE

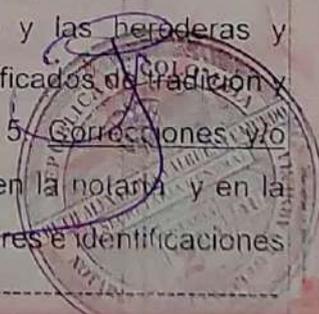
RESUMEN DE LAS ADJUDICACIONES

DETALLE	ADJUDICACIÓN	ACTIVO
Valor de los bienes inventariados		\$201.274.930,49
HIJUELA PRIMERA ✓	\$50.318.732,6225 ✓	
HIJUELA SEGUNDA ✓	\$50.318.732,6225 ✓	
HIJUELA TERCERA ✓	\$50.318.732,6225 ✓	
HIJUELA CUARTA ✓	\$50.318.732,6225 ✓	
SUMAS IGUALES ✓	\$201.274.930,49 ✓	\$201.274.930,49

De esta manera se ha dado cumplimiento a lo señalado por el decreto 902 de 1988 para iniciar, desarrollar y culminar con este instrumento público, al trámite sucesoral

VERIFICACIONES DE LOS COMPARECIENTES:

El compareciente manifiesta: 1. Revisión del texto. Que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), su(s) real(es) estado(s) civil(es), número(s) correcto(s) de su(s) documento(s) de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula(s) inmobiliaria(s) de el(los) inmueble(s) y aprueba(n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Asunción de responsabilidad. Que las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. Regularidad formal. Que conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Formalidad. Que verificó que la causante es realmente la titular del derecho real y material del inmueble que se adjudica, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica y tributaria con base en los documentos de identidad de la causante y las herederas y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificados de tradición y libertad, etc. y demás indagaciones conducentes para ello. 5. Correcciones y/o aclaraciones. Que aceptan los costos de una nueva escritura, en la notaría y en la oficina de registro, si es necesario aclarar algún error en los nombres e identificaciones de los comparecientes y el(los) inmueble(s).



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

30/07/2021

N7V8YXEQCWABMMG7



SEC240831392



SEC040514034

República de Colombia

08/06/2021

----- ADVERTENCIAS DEL NOTARIO -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

1. Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos e ilegales. 2. Que deben registrar esta escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. De lo contrario, deberán pagar intereses moratorios diarios.

----- ROGACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

Rogación. Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado.

Otorgamiento. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y lo firman en testimonio de que lo aprueban. -----

Autorización. Por lo anterior, el suscrito Notario Segundo del Círculo Notarial de Armenia, autoriza el presente instrumento público. -----

----- COMPROBANTES FISCALES -----

El(la,los) compareciente(s) presentó(aron) el(los) siguiente(s) comprobante(s) fiscal(es) que a continuación se relaciona(n) y protocoliza(n): -----

Se pagaron los impuestos de acuerdo con los paz y salvos, que se adjuntan a la presente escritura expedido por la Tesorería Municipal de Circasia el primero, de Armenia el segundo y el tercero, con respecto al predio: -----

1. Paz y salvo: 2367 ✓ -----

Cédula catastral: 0002000000080118000000000 ✓ -----

Avalúo: \$103.338.000 ✓ -----

Expedido a nombre de JORGE ALBERTO QUNTERO PUENTES ✓ -----

Expedido: 29 de junio de 2021. ✓ -----

Valido: 31 de diciembre de 2021. ✓ -----

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y demás causados por el inmueble hasta el 31/12/2021. ✓ -----

2. Paz y salvo Departamental No. 57271 expedido por la Secretaría de Hacienda - Tesorería General del Departamento del Quindío ✓ -----

Cédula catastral: 0002000000080118000000000 ✓ -----

Avalúo: \$103.338.000 ✓ -----



República de Colombia



SEO640514033

30/07/2021

AUHXF8R1WLWM4X7



SECO40831393

Expedido a nombre de JORGE ALBERTO QUNTERO PUENTES

Expedido: 22 de noviembre de 2021.

Valido: 31 de diciembre de 2021.

3. Paz y salvo: 20239953

Cédula catastral: 000200000000802800003474

Avalúo: \$106.299.000

Expedido a nombre de SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ

Expedido: 29 de junio de 2021.

Valido: 31 de diciembre de 2021.

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de impuesto de valorización y demás causados por el inmueble hasta el 31/12/2021

4. Paz y salvo: 20203654

Cédula catastral: 000200000000802800003474

Avalúo: \$106.299.000

Expedido a nombre de SERGIO EDUARDO PUENTES GÓMEZ

Expedido: 29 de junio de 2021.

Valido: 31 de diciembre de 2021.

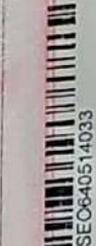
Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de impuesto de valorización y demás causados por el inmueble hasta el 31/12/2021

5. Paz y salvo de impuesto vehicular No. 185518 expedido por la Dirección Tributaria del Departamento del Quindío, donde consta que el vehículo de placa MWX412 está al día por impuesto vehicular hasta el 2021

EL(LA,LOS) ABOGADO(A,ES) MANIFIESTA(N) QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO SE ENCUENTRA(N) AL DÍA CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ART. 60 DE LA LEY 1430 DE 2010.

AUTORIZACIÓN – PODER: Los comparecientes otorgan autorización y poder al notario o a su delegado para que se notifique, reciba las copias, renuncie en términos y solicite correcciones, en el evento de expedirse acto administrativo para devolver sin registrar (nota devolutiva) la presente escritura.

ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: De acuerdo con el Estatuto Registral (artículo 15) y el Código de Procedimiento Administrativo (Artículo 56), el (los)



República de Colombia



30/06/2021



otorgante (s) Si aceptan comunicaciones y notificaciones electrónicas surtidas en el trámite de registro de la presente escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su calificación y anotación en el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria correspondiente. -----

----- DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS -----

- ✓ Certificado de Tradición y Libertad. -----
- ✓ Edicto -----
- ✓ Acta de Apertura -----
- ✓ Registros civiles de nacimiento y defunción -----

La presente escritura pública ha quedado elaborada en las hojas de papel notarial:

SEO840514046, SEO840514027, SEO040514026, SEO240514025, SEO540514024,
 SEO740514023, SEO940514022, SEO140514021, SEO340514020, SEO540514019,
 SEO940514041, SEO140514040, SEO340514039, SEO540514038, SEO740514037,
 SEO940514036, SEO140514035, SEO440514034, SEO640514033, SEO840514032

RESOLUCIÓN 536 DEL 22/01/2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 545 DEL
 25/01/2021 -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 719.465 ✓

IVA: \$ 210.798

FONDO NACIONAL NOTARIADO: \$ 15.450 ✓

SUPERNOTARIADO \$ 15.450 ✓

EXTENSIÓN Y COPIAS: \$ 390.000 ✓

BIOMÉTRICA: \$ 3.300 ✓

JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 18394242 ✓



República de Colombia



SE0840514032

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA 2257 OTORGADA EL 22/11/2021 DE ESTA NOTARÍA

TEL: 3205829058
DIRECCION / CIUDAD: Calle 19 #14-1291508 Edif. Summastraven Medellín
E-MAIL: *anagardocorona@summastraven.com*
PROFESION U OFICIO: *abogado*
ACTIVIDAD ECONOMICA: *abogado*

1 Gomez Ives

LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO SEGUNDO (2) DEL CIRCUITO

ELABORÓ: D.M.V.B

brac



República de Colombia



SE0840514032



08/06/2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el otorgado



SE0840514032

SE0840514032



99AMXDUJZEXEJ48Z

NOTARIA 2^{DA} NOTARIA
NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 2^{DA} NOTARIA
NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 2^{DA} NOTARIA
NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 2^{DA} NOTARIA
NOTARIA 2^{DA} DEL CÍRCULO DE ARMENIA
ESPACIO EN BLANCO



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 185518

El(la) suscrito Director(a) Tributario(a) del Departamento del Quindío

CERTIFICA QUE:

Propietario : JORGE ALBRTO QUINTERO PUENTES
Identificación: 17033049
Dirección: CON SANTA MARIA DEL PINAR
Ultimo Trámite: Matricula

Tipo de impuesto : Impuesto sobre Vehículos Automotores (I.S.V.A)

Placa	Marca	Línea	Clase	Modelo
MWX412	RENAULT	DUSTER EXPRESSION 4X2 MT	CAMPERO	2014

Fecha Pago	Formulario	Vigencia	Avalúo	Impuesto	Descuento	Sanción	Intereses	TOTAL
2013-07-24	787700	2013	\$ 32,210,161	\$ 242,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 242,000
2014-11-11	979934	2014	\$ 32,210,161	\$ 483,000	\$ 0	\$ 145,000	\$ 54,000	\$ 682,000
2015-03-27	1044126	2015	\$ 30,500,000	\$ 458,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 458,000
2016-08-03	1548753	2016	\$ 31,700,000	\$ 476,000	\$ 0	\$ 149,000	\$ 22,000	\$ 647,000
2018-05-29	1829065	2017	\$ 32,340,000	\$ 485,000	\$ 0	\$ 291,000	\$ 132,000	\$ 908,000
2018-05-29	1829066	2018	\$ 31,000,000	\$ 465,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 465,000
2019-05-28	1956452	2019	\$ 29,600,000	\$ 444,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 444,000
2020-07-03	2167629	2020	\$ 25,170,000	\$ 378,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 378,000
2021-06-29	2366677	2021	\$ 24,410,000	\$ 366,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 366,000

EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO GENERADO POR LA POSESIÓN O PROPIEDAD DEL VEHÍCULO CON LA PLACA MWX412 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (I.S.V.A) HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

Para constancia se firma en Armenia Quindío a los 08 días del mes Julio de 2021.

En la copia se adhieren y anulan estampillas según Decreto (Decreto Departamental 676 de 2020, Estampilla Prodesarrollo \$2.700, Decreto Departamental 675 de 2020, Estampillas Prohospital \$2.700).

MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO
DIRECTOR TRIBUTARIO (e)

FIRMA DEL SOLICITANTE

Clave de Autenticidad: 5dcb916fb37d35e92b1bb0d4e5a60afdbed36fe8



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certitudes públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Información del vehículo: MWX412

- Información del vehículo
- Declaraciones
- Vigencias pendientes
- Acuerdos de pago
- Trámites
- Transacciones PSE

Clase	CAMPERO	Modelo	2014	Importado	No	Denominada	No
Marca	RENAULT	Carrocería	WAGON	Blindado	No	Chatarizado	No
Línea	DUSTER EXPRESSION 4X2 MT	Cilindrada	1598	Caja automática	No	Estado	Activo
Valor antes de IVA	\$32,210,161.00	Torneaje	0	Cartas abarrias	No	Ext. de Dominio	No
Tipo de servicio	Particular	Pasajeros	5	Robado	No	Antiguo	No

Señor Contribuyente, verifique las características del vehículo, si alguna de ellas no concuerda por favor acérquese con la Tarjeta de Propiedad o comuníquese a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento del Quindío ya que esta inconsistencia podrá afectar el resultado de la liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



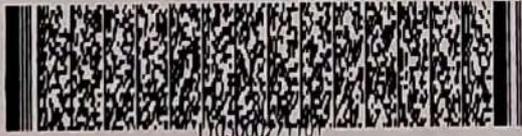
LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10005793087**

ETIQUETA WX412	MARCA RENAULT	LÍNEA DUSTER EXPRESSION	MODELO 2014
CILINDRADA CC 1.598	COLOR VERDE AMAZONIE	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/m 5
NÚMERO DE MOTOR A690Q197052	REG. VIN N 9FBHSRC05EM022R10		
NÚMERO DE SERIE N	REG. N N	NÚMERO DE CHASIS N 9FBHSRC05EM022R10	REG. N N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) QUINTERO PULIDO JES JORGE ALBERTO			IDENTIFICACIÓN C.C. 1 33049

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	105
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.
902013000128006	E	17/07/2013
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS
*****		5
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
24/07/2013	24/07/2013	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		



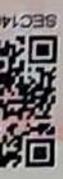
ESTRATA DE TTOY TTE MCPAL ARMENIA



1105000271101

Impel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

ARMENIA

ARMENIA, 28 de Junio de 2021

121703304921

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MWX412** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	RENAULT	Chasis	9FBHSRC85EM822810
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1598 Nro. Ejes: 2
Línea:	DUSTER EXPRESSION	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	VERDE AMAZONIE	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2014	Afiliado a:	
Motor:	A690Q197052	F. Ingreso:	24/07/2013
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	902013000128006
Aduana:	MEDELLIN	Fecha:	17/07/2013
Empresa vende:	CENTRO AUTOMOTOR LTDA		
Fecha compra:	22/07/2013		
Matriculado por:	JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

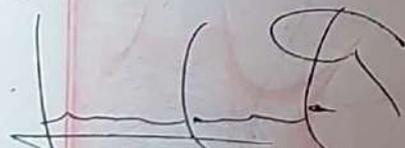
- Oficio 1533 del 3 de Noviembre de 2017 Radicado el 9 de Noviembre de 2017 Expediente 2017-00310-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Sucesion Intestada, JUZGADO DE FAMILIA 4, Dirección CALE 20A N.14-15 P-5 ARMENIA ARMENIA Demandado: JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, Demandante: CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARANGO, Emisor: GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

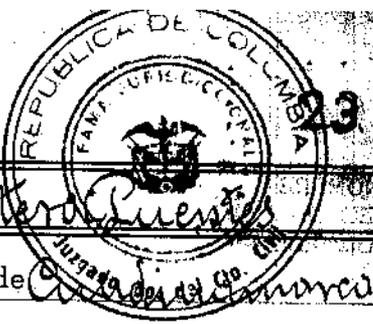
PROPIETARIO ACTUAL

JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, COND.STA MARIA DEL PINAR CASA 25 de ARMENIA tel:3117886137

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Transportes y Tránsito



LEONEL LONDOÑO GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



NOMBRE DEL FELIDO DEL REGISTRADO

#15 Doris María de Jesús Quintero Cuentas

En República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a Diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta

y cinco se presentó el señor Efraim Quintero P. mayor c

edad de nacionalidad Colombiana natural de El Cocuy (Boy) domiciliad

en Bogotá y declaró: Que el día 10

del mes de marzo de mil novecientos 55 siendo l

7 de la noche nació en Clínica Mary del municipio de Bogotá República de Col. un niño d

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Doris M. de Jesús

hijo legítima del señor Efraim Quintero P. de 33 años de edad

natural de El Cocuy República de Col. de profesión Abogado

y la señora María Marlen Cuentas de 18 años de edad, natural d

El Cocuy República de Col. de profesión Bogar siend

abuelos paternos Efraim Quintero E. y M. de Jesús Cuentas

y abuelos maternos Francisco José Cuentas y María Teodamira Cuentas

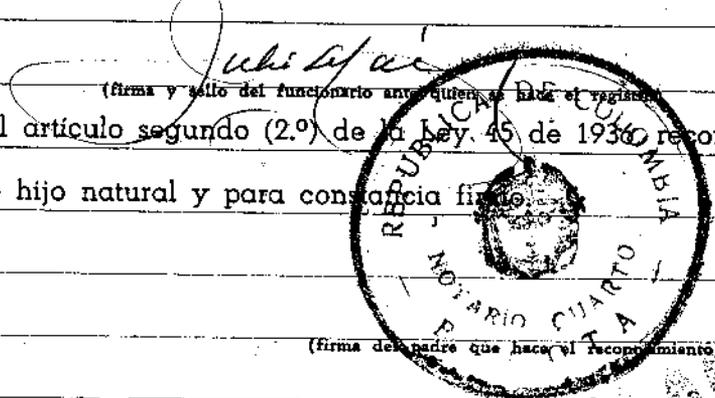
Fueron testigos Ariel Mahecha F. y Luz Stella Urquijo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Efraim Quintero P. (cédula N.º) 2758777 de Bogotá

El testigo, Luz Stella Urquijo (cédula N.º) 58120 de Bogotá

El testigo, Ariel Mahecha F. (cédula N.º) 88472 " "



Para efectos del artículo segundo (2.º) de la ley 45 de 1930 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

18 MAYO 1984

6-75

COLOMBIA EN BLANCO

MBRE
LIDO DEL
STRADO
7
1914
3/59

100
6772

100
100
100
100

Benjamin Rodolfo Quintero Puentes

En la República de Col Departamento de Cauca

Municipio de Mug

a 17 del mes de enero de mil novecientos 59

se presentó el señor Efraim Quintero Puentes mayor de

edad de nacionalidad Col natural de Crauy domiciliado

en Mug y declaró: Que el día 16

del mes de enero de mil novecientos 59 siendo las

5 de la mañana nació en David Restrepo

del municipio de Mug República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Benjamin Rodolfo

hijo leg del señor Efraim Quintero Puentes de 37 años de edad

natural de Crauy República de Col de profesión Abogado

y la señora María E. Puentes de 21 años de edad, natural de

Crauy República de Col de profesión Procurador siendo

abuelos paternos Juan Quintero Espinosa y María E. Puentes

y abuelos maternos Juan José Puentes y María Dolores Puentes

Fueron testigos...

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] (cédula No.) 91541 Bogotá

El testigo, [Firma] (cédula No.) 2207717 Barranca

El testigo, [Firma] (cédula No.) 118657 Bogotá



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 49 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

William Rivera Rocha
(Notario S.E.)

COMUNICACION NOTARIAL DEL CIRCULO DE

BOGOTA D.C.

CERTIFICO QUE:

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro Civil de NACIMIENTO

folio 109 libro 103 serial indicativo número: _____

Que explico en la ciudad de Bogotá D.C. Hoy 18 JUN 2021

PARA ACREDITAR PARENTESCO



Mariene Fabiola Quinten Puentes
En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá
(corregimiento o vereda, etc.)

a 17 del mes de Febrero de mil novecientos 1961

se presentó el señor Efraim Quinten P. mayor de
(nombre del declarante)
edad de nacionalidad Colombiana natural de El Cocuy Boyacá casado

en Bogotá y declaró: Que el día 9. (nueve)
del mes de Febrero de mil novecientos 1961 siendo las

5 1/2 de la tarde nació en Clinica David Restrepo
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Mariene Fabiola
hijo legítimo del señor Efraim Quinten Puentes años de edad 39
(con cédula N°)

natural de El Cocuy Boyacá República de Colombia de profesión Abogado
y la señora Mariene Puentes P. de 23 años de edad natural de

El Cocuy Boyacá República de Colombia de profesión hogar siendo
abuelos paternos Adán Quinten E. María de Jesús Puentes

y abuelos maternos Francisco José Puentes M. Delirio Puentes
Fueron testigos Ricardo Rodríguez P. Fortunato Medina J.

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Efraim Quinten P. (cédula N° 21641 Bogotá)

El testigo, [Firma] (cédula N° 2596822 Bogotá)

El testigo, [Firma] (cédula N° 33004 Bogotá)

[Firma y sello del funcionario]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

William [Firma] [Firma]
[Firma] 8 (E)

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1060 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

TOMO: 128 FOLIO: 19

BOGOTA D.C. - 2021-06-18 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

William Urrea Rocha
NOTARIO OCHO 8 (E)



NOMBRE
PELLIDO DEL
EGISTRADO

Alba Estelmy Quintero Puentes

En la República de Col. Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a Diez y nueve del mes de Julio de mil novecientos sesenta

y seis se presentó el señor Efraim Quintero mayor de

edad, de nacionalidad Col. natural de El Cocuy (Boy.) domiciliado

en Bog. y declaró: Que el día Once (11)

del mes de Julio de mil novecientos sesenta y seis siendo las

3 de la mañ. nació en Clinica David Restrepo

del municipio de Bogotá República de Col. un niño de

sexo Femen a quien se le ha dado el nombre de Alba Estelmy

hijo Legit. del señor Efraim Quintero de 49 años de edad,

natural de El Cocuy República de Col. de profesión Abogado

y la señora María Ines Puentes de 30 años de edad, natural de

El Cocuy República de Col. de profesión Hog. siendo

abuelos paternos Salvador Quintero E. y María de J. Puentes Ch.

y abuelos maternos Francisco J. Puentes y María de la Concepción Puent

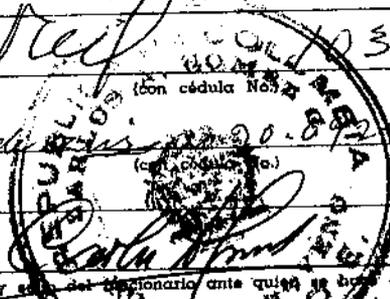
Fueron testigos Guillermo Peña P. y Juana María P. de Ruiz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jm. de la Cruz (con cédula No.) 91441 Bogotá

El testigo, J. Reina Neif (con cédula No.) 33052 de Chigora

El testigo, Guillermo Peña P. (con cédula No.) 227



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo: Mediante escritura N° 41 de 19 de Enero de 2009,

otorgada en la Notaría 41 de Bogotá se otorgó D.VORCO y UQUIDADAS DE LA SOCIEDAD

CONYUN de la INCERTA y NOTARIA LAURENCELO

RECE. Libro 25 FOLIO 107. 27 ENE 2009.

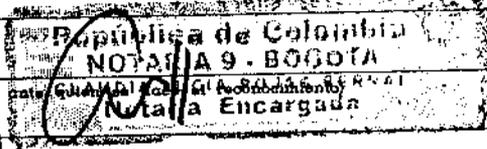
República de Colombia (firma del padre que hace el reconocimiento)

República de Colombia (firma de la madre que hace el reconocimiento)

Mediante Escritura Pública 2536 del 04 de Octubre 2016 de la Notaría 2ª de Bello se autorizó el matrimonio civil entre lo inscrito con Número PTO 170034 Mando

Bogotá D.C. 18 OCT. 2016

RECEBIDA



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Tomo: 34
Folio: 296
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO N TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:



18 JUN 2021

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria No. 9 del Circulo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG

Abogado

Señor
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO
Armenia Quindío

Referencia: presentación de solicitud



OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 4.523.479 expedida en Pijao Q y tarjeta profesional No 56870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera mas tenta y con el fin de poner en su conocimiento, respetuosamente me permito hacer la siguiente manifestación.

Con la presente me permito anexar copia de auto de fecha 16 de septiembre de 2021 dictado dentro del proceso radicado con el numero 2021-00200-00 y del Juzgado Primero de familia de la Ciudad de Armenia.

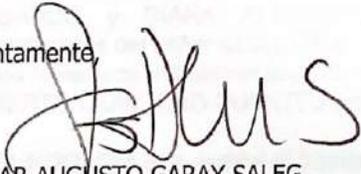
Lo anterior para lo de su conocimiento y con el fin de que obre dentro del tramite notarial de la sucesión del señor JORGE ALBERTO QUITERO PUENTES (escritura pública número escritura número 2257 de 22 de noviembre de 2021 de esa notaria, la cual ha sido devuelta por la oficina de registro de la ciudad de Armenia y se encuentra en su despacho.)

Me permito manifestar que actuó en calidad de apoderado de los señores DIEGO HERNADO, SERGIO EDUARDO Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ, de acuerdo al auto que admite la demanda.

De la misma forma me permito anexar copia de la solicitud de suspensión de dicho tramite hecha en el día de hoy ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE Armenia.

Del Señor Notario,

Atentamente,


OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG
CC # 4.523.479 de Pijao Q.
T.P. No. 56870 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja constancia que por cumulo de trabajo no se había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 17 de septiembre de 2021.
NATALIA ARCO HURTADO
OFICIAL MAYOR

Auto : Nro.
Proceso : Investigación e Impugnación de Paternidad
Radicado : Nro. 2021-00200-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta por los señores DIEGO HERNANDO, SERGIO EDUARDO y DIANA ALEXANDER PUENTES GOMEZ como herederos determinados del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES en contra de los herederos indeterminados de los señores JUAN JOSE PUENTES y JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES por medio de apoderado judicial observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda y reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Admitir la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PARTENIDAD** propuesta por los señores DIEGO HERNANDO, SERGIO EDUARDO y DIANA ALEXANDER PUENTES GOMEZ como herederos determinados del señor GUILLERMO HERNANDO PUENTES MORALES en contra de los herederos indeterminados de los señores JUAN JOSE PUENTES y JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES por medio de apoderado judicial

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso a la PROCURADORA y DEFENSORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes JUAN JOSE PUENTES y JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibidem, esto es en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por lo que, cumplido con los ordenamientos anteriores, hacer la anotación pertinente.

QUINTO. Una vez notificada la parte demandada conforme al numeral 4º del presente auto y Como quiera que ya obra en autos la prueba genética de ADN con los marcadores correspondientes, expedida por el laboratorio YUNIS TURBAY el cual se encuentra debidamente acreditado bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025: 2005 por el Organismo Nacional Acreditación de Colombia ONAC, con código 10-LAB-011 en determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación y/o filiación de muestras biológicas de origen humano tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 386 ibidem, una vez dé cumplimiento al numeral anterior se procederá a correr el traslado respectivo conforme al artículo precedente

SEXTO: téngase en cuenta la constancia secretaria que antecede.

SEPTIMO: se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GARAY SALEG, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
J U E Z.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 20-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG
Abogado

Señor
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Quindío

Referencia: Radicado Numero 2021-00200-00

OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 4.523.479 expedida en Pijao Q y tarjeta profesional No 56870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los señores DIEGO HERNADO, SERGIO EDUARDO Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ, de la manera más respetuosa me permito presentar solicitud que más adelante formulare y que baso en el siguiente hecho.

1.- Que los señores BENJAMIN RODOLFO QUITERO UENTES, DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES, ALBA ELENDEY QUINTERO PUENTES, MARLEN FABIOLA QUINTERO DE BERNAL Y EFREIN QUINTERO PUENTES, iniciaron proceso de sucesión del señor JORGE ALBERTO QUITERO PUENTES, proceso radicado en la Notaria segunda del círculo Notarial de Armenia Q., escritura número 2257 de 22 de noviembre de 2021.

2.- Que dicha escritura, número 2257 de 22 de noviembre de 2021 de la Notaria segunda del Circulo Notarial de Armenia, fue rechazada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por presentar error en los nombres de los supuestos herederos.

3.- Que dentro del proceso radicado con el numero 2021-00200-00se persigue el reconocimiento de los señores DIEGO HERNADO, SERGIO EDUARDO Y DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ como herederos universales del señor JORGE ALBERTO QUITERO PUENTES, en calidad de herederos en representación de su padre fallecido señor JUAN JOSE PUENTES, hijo del causante.

4.- Que de realizarse la inscripción de esta escritura pública en los folios de matrícula inmobiliarias 280-177120 y 280-152756 se podría estar violando los derechos herenciales del mis poderdantes y un proceso más adelante sería casi infructuoso para la recuperación de los bienes.

Teniendo como base los hechos anteriores y como prueba se anexa la copia de la escritura número 2257 de 22 de noviembre de 2021 de la Notaria segunda del Círculo Notarial de Armenia, me permito presentar la siguiente solicitud:

1. Solicitar al señor Notario SEGUNDO DEL CIRCULO DE ARMENIA **QUE SUSPENDA** cualquier actuación iniciada dentro de la sucesión del causante señor JORGE ALBERTO QUITERO PUENTES, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía número 17.033.049.

OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG
Abogado

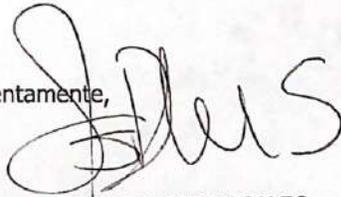
2.- de la misma forma y hasta donde la ley lo permito se sirva inscribir la presente demanda y/o decretar el embargo y secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 280-177120 y 280-152756, bienes que dentro de la escritura numero 2257 de 22 de noviembre de 2021 fueron denunciados como del causante.

Me permito anexar como prueba los siguientes documentos: escritura, número 2257 de 22 de noviembre de 2021 de la Notaria segunda del Círculo Notarial de Armenia.

Certificación de entrega de este mismo documento al señor Notario segundo de Armenia a fin de que se realice lo concerniente de acuerdo a su competencia.

De la Señora Juez,

Atentamente,



OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG
CC # 4.523.479 de Pijao Q.
T.P. No. 56870 del C.S. de la Judicatura.

NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA

DESDE 1912

En otros dos casos, en los que se iniciaron procesos de filiación natural para oponerse a trámites de liquidación de herencias con el solo auto de admisión de la demanda, la Superintendencia conceptuó que la sola iniciación del proceso de filiación natural no impedía continuar con el trámite sucesoral en notaría. *"El hecho de la existencia de un proceso de filiación natural, no legitima ni le otorga igual o mejor derecho a quien espera ser reconocido como hijo extramatrimonial de uno de los causantes; solo está frente a una expectativa de llegar a obtener un pronunciamiento que puede ser favorable o desfavorable a su pretensión"*. Revista Infolios numero 15 (página 33) y número 16 (página 26).

Por lo anterior, en la liquidación notarial de herencia de Jorge Alberto Quintero Puentes (qepd) su oposición, entre otras razones, no puede ser considerada. Estaremos pendientes del resultado de la pretensión judicial que nos informa, para rehacer la partición si obtiene éxito.

Servidor,



Luis Fernando Castellanos Nieto
Notario Segundo – Armenia (Q)

Armenia Quindío, 12 de julio de 2022

Señores
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
Armenia, Quindío



Asunto: Solicitud de información y documentos

Yo, **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 de Calarcá Quindío y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado del señor **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.990 expedida Bogotá D.C, de la señora **ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.831.551 expedida Bogotá D.C, la señora **DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 expedida en Bogotá D.C y de la señora **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca; en calidad de herederos legítimos reconocidos dentro del cuarto orden sucesoral (sobrinos) del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES**, quien falleció el día 10 de junio del año 2021, en Armenia, Quindío; tal como se establece en el Registro Civil de Defunción que se encuentra bajo el indicativo serial 10483027 expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, Quindío y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C, según escritura pública número 2257 del 22 de Noviembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

I. HECHOS

1.- A la fecha, se me informa que el señor **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 4.423.479 expedida en Pijao Quindío, y portado de la Tarjeta Profesional N° 56.879 del Consejo Superior de la Judicatura, realizo diferentes actuaciones dentro del proceso sucesoral que se llevo a cabo en esta Notaria de los señores **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES, MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**.

2. Conforme a lo anterior, el fin de este fue suspender dicho trámite, demostrando cierto interés en este proceso, situación totalmente ajena a los derechos adquiridos por mis clientes.

II. PETICIÓN

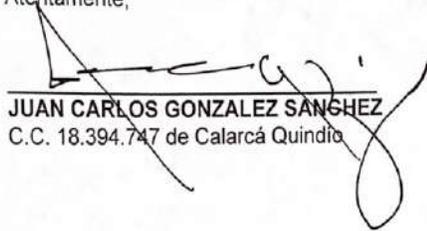
1.- Solicito que se sirvan informar que actuaciones y procedimientos adelanto el profesional del derecho en el trámite sucesoral que finiquito mediante la escritura pública número 2257 del 22 de noviembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.

2. Conforme a lo anterior, solicito que la respuesta que se llegue a emitir sea copia autentica.

III. NOTIFICACIONES

Peticionario Juan Carlos González Sánchez: en la calle 19 No. 14-17 oficinas 801 edificio suramericana de Armenia Quindío, Correo electrónico: gsabogadoconsultores@outlook.com y abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com.

Atentamente,



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. 18.394.747 de Calarcá Quindío

identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, para que la represente en los siguientes actos, contratos o trámites que recaigan sobre sus bienes, derechos y obligaciones a saber:

1. ACTOS DE REPRESENTACION:

1.1. Apoderada.- Para que constituya apoderado(a) (os) (as) para uno a más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente éste poder y revoque delegación o poder conferido. Mi apoderado(a) está facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de mis intereses y podrá delegar estas facultades en el (la) (los) (las) apoderado(a) (os) (as) especial(es) que constituya.

1.2. Cobrar.- Para que cobre, requiera el pago, exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a mi favor; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que me adeuden o me lleguen a adeudar en la actualidad o en el futuro; incluyendo arrendamientos, expida los recibos correspondientes y otorgue las cancelaciones y paz y salvos, llegado el caso. Para que realice todos los trámites tendientes al reconocimiento y cobro de mi pensión, gestione y reclame las mesadas pensionales que se me adeuden.

1.3. Representación ante entidades y autoridades gubernamentales. Para que me represente ante cualquier entidad o funcionario de las ramas ejecutiva, legislativa o judicial, o sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado(a), tercero interviniente o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.

1.4 Representación ante entidades privadas.- Para que en mi nombre abra cuentas corrientes de ahorros, certificados de depósito a término, realice consignaciones y retiros y me represente ante las entidades financieras y de crédito, cooperativas o similares, en las cuales tenga interés.

1.5 Procesos arbitrales.- Para que de conformidad con la ley 1563 de 2012 y demás normas complementarias, someta a la decisión de árbitros, las controversias susceptibles de transacción relativas a mis derechos y obligaciones, y en general me represente en todo proceso arbitral donde deba intervenir.



Aa066104660



1.6 Desistimiento.- Para que transija o desista de los procesos, incidentes, reclamaciones, gestiones o recursos que haya promovido a mi nombre.

1.7 Transacción y conciliación.- Para que prejudicial, judicial o extrajudicialmente transija y/o concilie diferencias sobre mis deudas o acreencias en procesos relativos a mis derechos u obligaciones, con autorización para exigir de mis deudores o ofrecer a mis acreedores la constitución de garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias.

1.8 Sustitución y Renovación.- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones que realice. Para que reasuma mi representación siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos.

2. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

2.1. Administrar.- Para que administre todos los bienes, muebles e inmuebles respecto de los cuales sea titular del derecho de dominio o sobre los que ejerza posesión. Esta facultad comprende la de recaudar sus productos y celebrar los contratos pertinentes a su administración y custodia, incluyendo los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil o mercantil.

2.2. Títulos valores de contenido crediticio.- Para que en mi nombre suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte o afiance cheques, letras de cambio, pagares, cartas de crédito, negocie acciones o cualquier título valor.

2.3. Pagos.- Para que pague a mis acreedores y realice con ellos las transacciones o acuerdos de pago que considere convenientes.

2.4. Préstamos.- Para que a mi cargo reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés y estipule la tasa y modalidad de la tasa de interés.

2.5. Cuentas.- Para que en mi nombre rinda o exija cuentas a quien deba rendirmelas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el respectivo finiquito.

3. ACTOS DE DISPOSICION:

3.1. Comprar.- Para que celebre en mi nombre contratos de compra de bienes muebles o inmuebles; firme los documentos privados y las respectivas escrituras públicas y sus aclaraciones o adiciones; realice todas las gestiones ante las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o autoridades de tránsito, tendientes a hacer efectivas las inscripciones a mi nombre cuando se trate, en su

Aa066104660

PC049257213

1099511054745-2581

12-12-19

1099511054745-2581

AIBGRHP72E

31-03-22 PC049257213

THOMAS GREB & SONS

caso, de bienes inmuebles o de vehículo particular, de servicio público de pasajeros o de carga y firme todos los documentos necesarios para llevar a término tales fines. Para que ratifique los contratos que en el mismo sentido haya celebrado con anterioridad al otorgamiento del presente poder. -----

3.2. Herencias, legados y donaciones. - Para que acepte o repudie en mi nombre, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se me defieran, acepte o repudie legados o donaciones que se me hagan. -----

3.3. Enajenar. Para que enajene a título gratuito u oneroso bienes muebles o inmuebles de mi propiedad, celebre en mi nombre los contratos de venta o permuta respectivos, venda mis derechos gananciales o sucesorales que pudieran corresponderme en sucesión o legado; firme los documentos privados y las respectivas escrituras públicas y sus aclaraciones o adiciones, realice todas las gestiones ante las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o autoridades de tránsito, tendientes a hacer efectivas las inscripciones de las ventas cuando se trate, en su caso, de bienes inmuebles o de vehículo particular, de servicio público de pasajeros o de carga y firme todos los documentos necesarios para llevar a término tales fines. Para que ratifique los contratos que en el mismo sentido haya celebrado con anterioridad al otorgamiento del presente poder. -----

3.4 Afectación a Vivienda Familiar. Para que haga las declaraciones a que hubiere lugar respecto de la afectación a vivienda familiar reglamentada por la ley 258 de 1.996, modificada por la ley 854 de 2003, constituya o cancele la afectación a vivienda familiar sobre los inmuebles de mi propiedad o que adquiera en mi nombre. -----

3.5 Patrimonio de familia Para que constituya, cancele o sustituya Patrimonio de Familia inembargable, sobre los bienes inmuebles de mi propiedad o que adquiera en mi nombre. -----

3.6 Gravámenes. - Mi apoderado(a) queda facultado(a) para gravar con prenda o hipoteca, constituir usufructos, anticresis, derechos de uso y habitación, sobre la totalidad o parte de los bienes muebles o inmuebles de mi propiedad; constituirlos en propiedad fiduciaria o darlos en arrendamiento por Escritura Pública, así como para suscribir las escrituras públicas de cancelación de dichos gravámenes y sus aclaraciones, si fuere del caso. -----

3.7 Servidumbres. - Para que a favor o a cargo de los bienes inmuebles de mi propiedad, constituya servidumbres, activas o pasivas. -----



Aa066104661

3.8. Remates y públicas subastas.- Para que participe en remates o públicas subastas y adquiera en ellos para mí bienes muebles o inmuebles, por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a mi favor, o admita a mis deudores como pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y proceda a rematarlos en el respectivo proceso judicial.

3.9. Participación en sociedades.- Para que me represente en las sociedades civiles o comerciales, nacionales o extranjeras, de que sea socio o accionista; para que me represente ante las juntas de accionistas o juntas de socios, con voz y voto, y con la facultad expresa de tomar cualquier determinación acerca de reforma, cesión de cuotas, transformación o fusión y para que reciba los dividendos que me correspondan. Para que en mi nombre participe en la constitución de sociedades, sean Colectivas, en Comanditas o Anónimas, de carácter comercial o civil, de sociedades accidentales, o de cuentas en participación, o limitadas, nacionales o extranjeras, y aporte a ellas bienes de mi propiedad, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, participar en la redacción y modificación de estatutos. Para que compre o venda mis acciones o derechos sociales en las sociedades en las que tenga participación o de las que sea accionista.

4.- OTROS ACTOS

4.1 Bancos.-Para que gestione, abra, acepte, cancele, productos financieros, cuentas corrientes o de ahorros, ante bancos u otras entidades financieras, acepte tarjetas débito o crédito, dinero a mutuo, con la facultad para estipular monto y modalidad de intereses y/o cuotas de administración de los productos que impliquen su cobro. Ejercer mi representación ante los bancos o instituciones de crédito en general con las cuales tenga o llegue a tener operaciones o negocios bancarios. Desbloquee cuentas bancarias, tarjetas débito, crédito y toda clase de tarjetas del sector financiero de las que sea titular; realice a mi nombre la apertura y cancelación de cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito a término CDT, cobre y retire sus respectivos intereses y realice ahorros programados; Para que tome de dichas entidades, a mi nombre, dinero en préstamo y suscriba las hipotecas, títulos pignóricos o demás garantías exigidas.

4.2 Impuestos, tasas, contribuciones.- Para llevar mi representación en todo lo relativo a mis obligaciones en materia de impuestos, tasas, contribuciones, trámite



12-12-19

12-12-19

12-12-19

12-12-19

radique, diligencie, autorice y/o retire todo tipo de documentos ante las diferentes entidades públicas o privadas con competencia en materia tributaria, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías Departamentales, Municipales o Distritales de Hacienda y Cámaras de Comercio, con autorización suficiente para elaborar y presentar mi declaración de renta y complementarios, y representarme en cualquier reclamación o recurso que estime conveniente ante las mismas entidades.

4.3 Escrituras Públicas.- Para que suscriba todas las escrituras públicas que se requieran para el debido cumplimiento del mandato contenido en este instrumento público.

4.4 Gestiones ante entidades educativas.- Para que me represente en todos los actos concernientes a matrículas, solicitud de certificados, diligencia de formularios, y en general para que firme todos los documentos exigidos por cualquier entidad educativa, colegios, universidades públicas o privadas, instituciones educativas que impartan educación formal o no formal.

4.5 Para realizar cualquier trámite en mi nombre, ante entidades de salud, embajadas, consulados, quedando con plenas facultades, para firmar todo tipo de documentos exigidos por dichas entidades.

5. COMPETENCIA GENERAL.- En general para que asuma mi representación o personería cuando así lo estime conveniente y necesario, de tal modo de que en ningún caso me quede sin representación en mis negocios y actividades, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas.

SEGUNDA. - Que se entenderá vigente el presente Poder General en tanto no sea revocado expresamente por mí, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

ACEPTACIÓN

Presente: **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó:

a.- Que **ACEPTA** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en el contenido, por estar a su entera satisfacción.



República de Colombia

Pág. No. 7

1132



NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1132)

FECHA: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)

ADVERTENCIAS

Se advirtió al(la)(s) otorgante(s) de esta escritura:

- a) De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de éstos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de (1.970).
- b) Que las declaraciones consignadas en esta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s).
- c) Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s).
- d) Que se le reitera al(la)(s) compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números

Aa066104659, Aa066104660, Aa066104661, Aa066104662.

Derechos Notariales (Resolución No. 1299 de 2.020)	\$	61,700,00
Porte Superintendencia de Notariado y Registro	\$	6,600,00

del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa066104662



PC049257211

10902566GHU094H

12-12-13

21ZKL7QNGE

31-03-22 PC049257211

THOMAS CRENS & SOÑE

Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6,600,00
Total I.V.A. \$ 20,995,00

[Handwritten Signature]
MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL

C. C. No. *35.469.474*

Estado civil: *Soltera*

Teléfono: *3002112131*

Dirección: *Cra 20 137-79 apto 304*

Correo electrónico: *fg619@hotmail.com*

Actividad Económica: *Pensionada*

Persona expuesta políticamente SI NO



[Handwritten Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
JENNY CAROLINA QUELLAR PINZON
NOTARIA SEXTA (6ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION
ELABORADO POR
IDENTIFICADO POR
HUELLAS
REVISADO
CERRADO



NOTARIA SEXTA (6)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 9 N° 69 - 27 Telefono 300 1427
 E-mail: notariasextabta@gmail.com

ES FIEL Y CUARTA (04) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132) DE FECHA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO. (DECRETO 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART.42 DEC. 2163/70) CON DESTINO A INTERESADO. SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).



MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
 NOTARIO SEXTO (6)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

QUE AL MARGEN DE LA ANTERIOR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132) DE FECHA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), NO SE ENCUENTRA NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN, POR EL CUAL SE PRESUME VIGENTE. LA PRESENTE SE EXPIDE HOY EN BOGOTÁ A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), A LAS 04:39 PM.



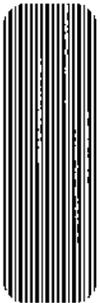
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
 NOTARIO SEXTO (6)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC049257210



31-03-22 PC049257210

DC5R9G2ANV

THOMAS GREG & SONS.



ESPACIO
EN BLANCO

Armenia, Quindío. Junio de 2022

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO.

REF: **PODER ESPECIAL**

BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.990 de Bogotá D.C; manifiesto que por medio del presente escrito y actuando bajo condición de heredero legítimo dentro del cuarto orden sucesoral (sobrino) del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C, según escritura pública número 2257 del 22 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío; confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 expedida en Calarcá Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSE PUENTES Y PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, que cursa en este despacho, bajo el número de radicación 2021-00200-00, y donde los demandantes son los señores SERGIO EDUARDO PUENTES GOMEZ, DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ y DIEGO HERNANDO PUENTES GOMEZ.

Faculto a mi apoderado en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, además para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, sustituir, interponer recursos y desistir de los mismos, reasumir este poder y en general realizar todos los actos necesarios para sacar adelante mi causa.



BENJAMIN QUINTERO PUENTES
C.C. No. 19.381.990 de Bogotá D.C



ACEPTO:



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 18.394.747 de Calarcá, Quindío
T.P. No. 165.818 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2022-06-22 10:10:06

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Círculo de Bogotá
D.C., compareció:

QUINTERO PUNTES BENJAMIN RODOLFO

Identificado con C.C. 19381990

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto. El
compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. cydy6



4961-f04c9db3

FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA SETENTA Y SIETE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Armenia, Quindío. Junio de 2022

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO.

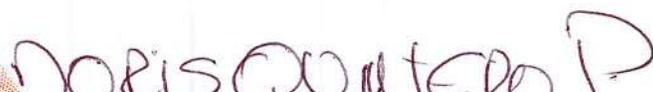
REF: **PODER ESPECIAL**

DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834 expedida en Bogotá D.C; actuando en nombre propio y en nombre y representación de la señora **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca, quien me otorgó PODER GENERAL, mediante escritura pública número 1132, con fecha del 07 de septiembre del año 2020 en la Notaría Sexta Del Círculo de Bogotá, manifiesto que por medio del presente escrito y actuando bajo condición de herederas legítimas dentro del cuarto orden sucesoral (sobrinas) del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C, según escritura pública número 2257 del 22 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío; confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 expedida en Calarcá Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSE PUENTES Y PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, que cursa en este despacho, bajo el número de radicación 2021-00200-00, y donde los demandantes son los señores SERGIO EDUARDO PUENTES GOMEZ, DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ y DIEGO HERNANDO PUENTES GOMEZ.

Faculto a mi apoderado en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, además para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, sustituir, interponer recursos y desistir de los mismos, reasumir este poder y en general realizar todos los actos necesarios para sacar adelante mi causa.


DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES
C.C. No. 41.748.834 de Bogotá D.C




DORIS MARÍA DE JESÚS QUINTERO PUENTES
C.C. No. 41.748.834 de Bogotá D.C
EN REPRESENTACIÓN DE **MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.474 de Usaquén, Cundinamarca

ACEPTO:


JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 18.394.747 de Calarcá Quindío
T.P. No. 165.818 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2022-06-22 10:09:48
En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá
D.C., compareció:

QUINTERO PUEBLES DORIS MARIA DE JESUS

identificado con C.C. 41748834

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. cydxm



Doris Quintero
FIRMA

4961-f99fab4d

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA SETENTA Y SIETE
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

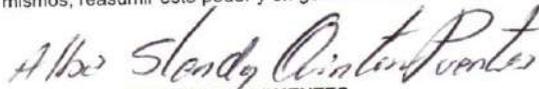
Armenia, Quindío. Junio de 2022

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO.

REF: PODER ESPECIAL

ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.831.551 de Bogotá D.C; manifiesto que por medio del presente escrito y actuando bajo condición de heredero legítimo dentro del cuarto orden sucesoral (sobrina) del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.033.049 de Bogotá D.C, según escritura pública número 2257 del 22 de Noviembre de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío; confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.394.747 expedida en Calarcá Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN JOSE PUENTES Y PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, que cursa en este despacho, bajo el número de radicación 2021-00200-00, y donde los demandantes son los señores SERGIO EDUARDO PUENTES GOMEZ, DIANA ALEXANDRA PUENTES GOMEZ y DIEGO HERNANDO PUENTES GOMEZ.

Faculto a mi apoderado en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, además para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, sustituir, interponer recursos y desistir de los mismos, reasumir este poder y en general realizar todos los actos necesarios para sacar adelante mi causa.



ALBA ESLENDY QUINTERO PUENTES
C.C. No. 51.831.551 de Bogotá D.C

ACEPTO:



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 18.394.747 de Calarcá, Quindío
T.P. No. 165.818 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Segunda del Círculo de Bello, Comparado

QUINTERO PUEENTES ALBA ESLENDY
quien exhibió la **C.C. 51831551**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bello 2022-06-22 14:08:46


**NOTARÍA
SEGUNDA**
CÍRCULO DE BELLO



Cod. cymra



5617-76273806

Alba Esclendy Quintero Puentes

MARtha Cecilia Osorio Casalini
MARtha CECILIA OSORIO CASALINI
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE BELLO

